



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y SU
IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL”**

**NOBLECILLA NOBLECILLA CLAUDIA MAGALI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**SANCHEZ NAGUA EDGAR DOMINGO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**MACHALA
2016**



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y
SU IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL”**

**NOBLECILLA NOBLECILLA CLAUDIA MAGALI
SANCHEZ NAGUA EDGAR DOMINGO**

**MACHALA
2016**



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y SU
IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO
EN EL PROCESO PENAL”

NOBLECILLA NOBLECILLA CLAUDIA MAGALI
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

SANCHEZ NAGUA EDGAR DOMINGO
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

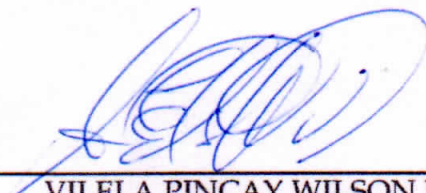
VILELA PINCAY WILSON EXSON

Machala, 12 de octubre de 2016

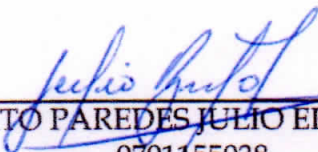
MACHALA
2016

Nota de aceptación:

Quienes suscriben VILELA PINCAY WILSON EXSON, BRITO PAREDES JULIO ERNESTO, CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO y BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y SU IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL", hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



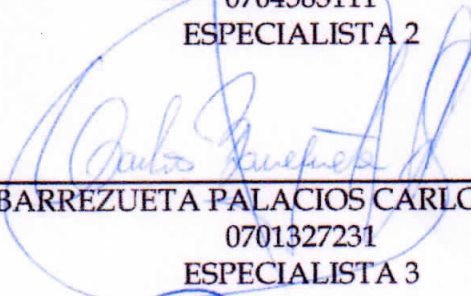
VILELA PINCAY WILSON EXSON
0701979692
TUTOR



BRITO PAREDES JULIO ERNESTO
0701155038
ESPECIALISTA 1



CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO
0704583111
ESPECIALISTA 2



BARREZUETA PALACIOS CARLOS JAVIER
0701327231
ESPECIALISTA 3



ORELLANA IZURIETA WILLIAM GABRIEL
0703990192
ESPECIALISTA SUPLENTE

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ANALISIS DE CASOS - CLAUDIA NOBLECILLA NOBLECILLA Y EDGAR SANCHEZ NAGUA.pdf (D21480606)
Submitted: 2016-08-24 02:07:00
Submitted By: abriza@hotmail.es
Significance: 6 %

Sources included in the report:

ANALISIS DE CASO .-NOBLECILLA Y SANCHEZ.docx (D20966883)
trabajo individual.docx (D12524659)
TESIS MARLENE Y YULIANA.docx (D18042005)
Blanca Avilez.docx (D21426628)
PROYECTO DE TITULACION CARLOS ESPINOZA- NORA MORA FINAL.docx (D16390504)
Caso de Estudio.- Romy Maridueña y Andrea Díaz.docx (D15735995)
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip>
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4044261.pdf>

Instances where selected sources appear:

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, SANCHEZ NAGUA EDGAR DOMINGO, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y SU IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL", otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que él asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 12 de octubre de 2016



SANCHEZ NAGUA EDGAR DOMINGO
0702142654

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación como análisis de caso, es el resultado digno de un gran esfuerzo parte de mi vida y el comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a Dios; A mis padres José y América, quienes me enseñaron a nunca declinar para alcanzar mis metas, con paciencia y amor.

A mis hermanos, amigos por su amor y apoyo incondicional. A mi esposa Juanita y a mis adorados hijos Cristhel y Joseph Sanchez quienes me prestaron el tiempo que les pertenecían para terminar mis estudios y me motivaron siempre a seguir adelante.

EDGAR D. SANCHEZ NAGUA

A Dios, por ser mi creador, amparo y fortaleza, cuando más lo necesité, y por hacer palpable su amor en cada etapa de mi vida Universitaria. A mis padres, amigos, y profesores, que sin esperar nada a cambio, han sido pilares en mi camino y así, forman parte de este logro que con certeza abre puertas inimaginables en mi desarrollo profesional. A mi esposo e hijos que supieron valorar esta meta que me propuse.

CLAUDIA M. NOBLECILLA N.

AGRADECIMIENTO

A esta venerada Universidad Técnica de Machala, por habernos permitido seguir nuestros estudios en tan distinguida alma máter de la cual nos sentimos muy orgullosos de haber sido parte. En especial, queremos agradecer a nuestro Tutor de Trabajo de Titulación Abg. Wilson Exson Vilela Pincay, quien en base a su experiencia y conocimiento como profesional del derecho, depositó en nosotros su tiempo, paciencia y confianza para concluir nuestro trabajo de investigación con éxito.

En fin a todas las personas que han formado parte de nuestras vidas un inmenso agradecimiento por su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de nuestra carrera universitaria. Algunos están con nosotros y otras en nuestros recuerdos, sin importar en donde estén queremos darles las gracias por todo lo que nos han brindado.

LOS AUTORES.

RESUMEN EJECUTIVO

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y SU IMPORTANCIA COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO EN EL PROCESO PENAL.”

EDGAR DOMINGO SANCHEZ NAGUA.
CLAUDIA MAGALI NOBLECILLA NOBLECILLA.

Autores

ABG. WILSON EXSON VILELA PINCAY

Tutor

El presente trabajo investigativo tiene como objeto identificar los aspectos que debe verificar la jueza o juez al momento de admitir a trámite una Audiencia de conciliación. La referida garantía constitucional tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y podrá interponerse cuando exista la voluntariedad de las partes apegada a derecho, es decir, debe reunir todos los requisitos para lograr la efectividad de dicha garantía, es por ello que es importante analizar cada uno de los requisitos cuando se presenta una petición de esta naturaleza y las partes se la pide al fiscal para que la oficie al juez o jueza y esta a su vez la remita al centro de mediación y así poder admitirla. Es así que por medio de este trabajo de investigación hemos tomado como referencia un caso resuelto: número del proceso 07259-2015-00127 cuyo delito se trata de lesiones causadas por accidente de tránsito, en donde una vez que se realiza la investigación previa para obtener pruebas de convicción y llegar a la audiencia de formulación de cargos planteada por el fiscal se alcanza en ese momento a un acuerdo conciliatorio amparados art. 663 C.O.I.P como método alternativo de solución de conflictos (mediación) con una de las víctimas a sabiendas que las víctimas fueron tres personas.

Así, el caso en análisis plantea una presunta vulneración de los derechos al debido proceso, como también a la falta de garantía jurídica ya que cuando se pide al fiscal que se oficie al ecu 911 para obtener pruebas del video donde el procesado se dio a la fuga en un taxi, dicha prueba una vez que llego a fiscalía, nunca se la incorporo al proceso, tal es el caso que esto induce a tomar una decisión de esta naturaleza, es decir llegar mediación que la catalogamos como forzada.

El Fiscal que es el que acusa y la jueza la que admite, debieron examinar mejor el expediente y verificar por qué no se incluye la prueba al expediente y si es razonable admitir este acuerdo. En otras palabras no se dio las garantías al debido proceso en este caso.

PALABRAS CLAVE: Admisibilidad, garantías, mediación, vulneración, Audiencia, Violación, Conciliar.

EXECUTIVE SUMMARY
“LEGAL ANALYSIS ON SETTLEMENT AND ITS IMPORTANCE AS ALTERNATIVE METHOD OF SOLVING CONFLICT IN CRIMINAL PROCEEDINGS.”

EDGAR DOMINGO SANCHEZ NAGUA.
CLAUDIA MAGALI NOBLECILLA NOBLECILLA.

Authors

ABG. WILSON EXSON VILELA PINCAY

Tutor

This research work aims to identify aspects that must verify the judge will admit when a hearing conciliation procedure. The aforementioned constitutional guarantee is intended to direct and effective protection of constitutional rights and may be brought when there voluntariness of the parties according to law, ie, must meet some requirements to ensure the effectiveness of the guarantee, which is why it is important to analyze each of the aspects presented a petition when the parties asks the prosecutor to the judge or the officiating judge and this in turn referred to the mediation center so you can admit it. So that through this research we have taken as a reference case solved: number of 07259-2015-00127 process whose offense is injuries caused by traffic accidents, where once the preliminary investigation is carried out to obtain evidence of conviction and reach the audience of arraignment raised by the prosecutor at that time reached a settlement agreement covered art. 663 C.O.I.P as an alternative dispute resolution (mediation) with one of the victims knowing that the victims were three people.

Thus, the case analysis raises an alleged infringement of the rights to due process, as well as the lack of legal guarantees as when asked the prosecutor to officiate the ECU 911 for testing video where the defendant was given the leak in a taxi, this test once I get to prosecution, I never joined the process, as is the case this leads to a decision of this nature, ie mediation reach that categorize as forced.

The Prosecutor is accusing therefore had better examine the record and verify why the test is not included in the file. In other words the guarantees were not given due process in this case.

KEYWORDS: Admissibility, guarantees, mediation, conciliation, violation, Audient, Reconcile.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
FRONTISPICIO.....	II
APROBACIÓN.....	III
INFORME DE TUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN EJECUTIVO.....	VII
SUMMARY.....	VIII
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPITULO I.....	2
1.1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	2
1.1.1 DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	2
1.2. HECHOS DE INTERÉS.....	4
1.3. OBJETIVOS.....	5
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.4 COMUNICADO POR PARTE DE LA VICTIMA PARA QUE SE OFICIE AL DEPARTAMENTO DEL ECU 911 DE LA CIUDAD DE MACHALA.....	6
1.5. PARTE POLICÍA No. 667-07d01.....	6
1.6. INFORME MEDICO LEGAL.....	7
1.6.1 INFORME MEDICO LEGAL No. 303 DMLREZCH-2015.....	7
1.6.2 CONCLUSIONES Y PRONOSTICO DEL INFORME MEDICO LEGAL No. 303 DMLREZCH-2015.....	8
1.7 INFORME MEDICO LEGAL No. 299 DMLREZCH-2015.....	8
1.7.1 CONCLUSIONES Y PRONOSTICO DEL INFORME MEDICO LEGAL No. 299 DMLREZCH-2015.....	9
1.8 VERSIONES DE TESTIGOS A FAVOR DE LA VICTIMA.....	9
1.9 VERSIONES DE TESTIGO A FAVOR DEL PROCESADO.....	10
1.10 INFORME TÉCNICO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	10
1.10.1 CAUSA BASAL.....	10
1.11 INFORME TÉCNICO MECÁNICO Y AVALUÓ DE LOS DAÑOS MATERIALES.....	11
1.11.1 AVALUÓ DE DAÑOS.....	11
1.12 FORMULACIÓN DE CARGOS.....	11
1.12.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.....	11

1.12.2 EXTRACTO DE RESOLUCIÓN.....	12
1.13 ACTA DE CONCILIACIÓN.....	13
1.14 OFICIO REMITIDO PARA LA JUEZA NOVENA POR PARTE DE FISCALÍA.....	15
1.14.1 PROVIDENCIA SEÑALANDO DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN, PRESENTACIÓN DE DICTAMEN FISCAL Y PREPARATORIA A JUICIO.....	16
1.14.2 RESOLUCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.....	17
1.14.3 ANÁLISIS GRUPAL DE LA RESOLUCIÓN.....	17
1.15 RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	18
2. CAPITULO II.....	19
2.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO -EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.....	19
2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.2.1 DERECHO PENAL.....	19
2.2.2 INFRACCIÓN PENAL.....	19
2.3 DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.....	19
2.4 DELITO.....	20
2.4.1 DEFINICIÓN DE DELITO.....	20
2.5.2 SUJETOS DEL DELITO.....	20
2.5.2.1 SUJETO ACTIVO.....	20
2.5.2.2 SUJETO PASIVO.....	20
2.6 TIPOS DE DELITOS.....	20
2.6.1 DELITO DOLOSO.....	20
2.6.2 DELITO CULPOSO.....	20
2.6.2.1. CLASES DE DELITOS CULPOSOS.....	21
2.7 TEORÍA DEL DELITO EN DERECHO PENAL.....	21
2.7.1 LA ACCIÓN.....	21
2.7.2 LA TIPICIDAD.....	21
2.7.3 LA ANTIJURICIDAD.....	21
2.7.4 LA CULPABILIDAD.....	22
2.7.5 LA PUNIBILIDAD.....	22
2.8 MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	22
2.8.1 ANTECEDENTES.....	22
2.9 ACUERDO CONCILIATORIO EN DERECHO PENAL.....	22
2.9.1 DEFINICIÓN.....	22
2.9.2 CONCILIAR.....	23
2.9.3 EL CONCILIADOR.....	23

2.9.4 CLASES DE CONCILIACIÓN.....	23
2.9.4.1 LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	23
2.9.4.2 LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	23
2.10 ADMISIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.....	24
2.11 DERECHO COMPARADO.....	24
2.11.1 DE LA CONCILIACIÓN EN CHILE.....	24
2.11.2 DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA.....	24
2.11.3 DE LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO.....	25
2.12 MEDIACIÓN.....	25
2.12.1 CONCEPTO LEGAL.....	25
2.12.2 CONCEPTO DOCTRINAL.....	25
2.13 EL MEDIADOR COMO TERCERO NEUTRAL.....	25
2.14 PRINCIPIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.....	26
2.14.1 DEFINICIÓN.....	26
2.14.2 ANALISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.....	27
3. CAPITULO III.....	28
3.1 PROCESO METODOLÓGICO.....	28
3.1.1 ASPECTOS GENERALES.....	28
3.1.2 DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.....	28
3.1.2.1. MÉTODO HERMENÉUTICO.....	28
3.1.2.2. MÉTODO INDUCTIVO.....	31
3.1.2.3. MÉTODO DEDUCTIVO.....	31
3.1.2.4. MÉTODO ESTADÍSTICO.....	31
4. CAPITULO IV.....	32
4.1 RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
4.1.1 ENTREVISTAS DIRIGIDAS A JUECES FISCALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.....	32
4.2 DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE LOS RESULTADOS.....	33
4.3 CONCLUSIONES.....	36
4.4 RECOMENDACIONES.....	37
4.5 BIBLIOGRAFÍA.....	38
4.6 ANEXOS.....	42

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ha realizado como trabajo de titulación en la modalidad de estudio de caso en la carrera de Jurisprudencia de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Machala, bajo la dirección del **Dr. Wilson Exson Vilela Pincay** en calidad de Tutor. Conforme vamos analizando este proceso encontraremos falencias en cuanto a la admisibilidad de los administradores de justicia para dar paso a un acuerdo conciliatorio por lesiones de tránsito, hecho suscitado en el Cantón el Guabo, el mismo que se lo deriva a mediación; así mismo se evidencia la vulneración al debido proceso a la no inclusión de la prueba al expediente en la investigación previa, lo que induce a que una de las víctimas acepte el acuerdo conciliatorio. Para un mejor entendimiento, de nuestro trabajo ha sido estructurado en cuatro capítulos que han ofrecido de guía para analizar tema a tema las consideraciones a tratarse, así tenemos:

EL CAPÍTULO I. Trata sobre las generalidades del objeto de estudio, siendo necesario definir y contextualizar el objeto de estudio, que en este caso viene a ser la identificación de los aspectos que debe verificar la jueza o juez al momento de admitir a trámite el acuerdo conciliatorio como método alternativo de solución de conflicto, partiendo de ahí se ha exaltado la ciencia del derecho, el área de estudio dentro de la investigación, se ha definido el tema central que está detallado en la base teórica, una simple descripción del problema, alcances en sus posibilidades macro, meso y micro, señalando aquí la relevancia del caso de estudio. Hemos expuesto los efectos que conlleva no estudiar y solucionar el problema y a la vez planteando preguntas directrices que nacen del problema, siendo éstas las que permitieron llegar a una respectiva conclusión. De igual forma, se detalla un hecho de interés relevante que viene siendo el caso concreto de estudio y los objetivos del caso que serán quienes direccionen todo el trabajo de investigación.

EL CAPÍTULO II. Se refiere a la fundamentación Teórica y Epistemológica del estudio, que Constituye el corazón del trabajo de investigación, pues es sobre este que se construye todo el trabajo. Se hace una descripción del enfoque cognitivo de referencia, sobre que es el acuerdo conciliatorio y su importancia basándose en la investigación de revistas científicas seleccionadas opiniones de distintos juristas acreditados. Una buena base teórica de la investigación que formará la plataforma sobre la cual se construye el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo, sin ella no se puede analizar los resultados es decir contiene el sustento teórico de la investigación y de ésta a las garantías jurisdiccionales que darán paso al acuerdo conciliatorio y sus requisitos para ser admitida a trámite, siendo este el objeto principal del caso.

EL CAPÍTULO III. Trata sobre el proceso metodológico que se empleara en el estudio de caso, es decir, que métodos y técnicas se emplearan para la recolección de la información, además de la interpretación de los resultados del trabajo de campo.

EL CAPÍTULO IV, se recogen los resultados de la investigación. Se describe y argumenta teóricamente los resultados de las entrevistas que fueron realizadas a las autoridades competentes, en este caso a las juezas o jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, mismas que son analizadas cualitativa y cuantitativamente y un análisis jurídico y crítico de la resolución dictada dentro del caso No. 07259-2015-00127 que ha sido tomado para estudiar tramitado en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTES CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO PROVINCIA DE EL ORO. Al final, encontramos las conclusiones y recomendaciones como parte de los resultados de nuestra investigación.

CAPÍTULO I

1.1 GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1.1 DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El Objeto de estudio de nuestra investigación, o análisis de caso trata de la **inobservancia de las normas jurídicas** al admitir un acuerdo conciliatorio por parte de los administradores de justicia y derivarlo a mediación, como también la falta de “logística” cuando se dan estos casos que en la actualidad es de vital importancia tramitarlos. El proceso signado con el No. caso No. 07259-2015-00127 se encuentra estructurado en cuatro (4) cuerpos con una totalidad de trescientos setenta y un (371) fojas cuyo procesado es el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, por un delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO, donde las víctimas son: LA SRA. DIANINE MARLENE SANCHEZ, LEINNER JOSE RAMIREZ, Y PABLO SEVERO RAMIREZ.

Según la organización mundial de la salud (OMS), cada año mueren 1,2 millones de personas en el mundo por esta causa, aproximadamente 3000 por día y según pronósticos de la misma (OMS), las cifras para el año 2020 se incrementarán a un poco más del doble de esta cifra. Muchas son las causas que originan accidentes fatales, el no utilizar el cinturón de seguridad, personas conduciendo en estado de embriaguez, el irrespeto de las leyes de tránsito entre otras; comúnmente estos accidentes de tránsito se dan en países en proceso de desarrollo y el Ecuador no es la excepción; como resultado tenemos personas discapacitadas, daños materiales, pérdidas humanas donde quedan sus hijos huérfanos y sin poder estudiar. (Ríos, 2012)

Por esta razón nosotros vemos de vital importancia este tema donde como resultado tenemos tres víctimas de las cuales una de ellas presenta una discapacidad del 75%.

Este proceso empieza con la incorporación de la denuncia escrita por parte de la SRA. ZAIDA NOEMI MORAN, según art.428 C.O.I.P, cuyo nexos causal se tipifica como delito de lesiones de tránsito según art. 379 C.O.I.P. penado con el art. 152 numeral 5 del mismo cuerpo legal, toda esta investigación se la realiza en la fiscalía 2 del cantón el Guabo ante el fiscal GUIDO CORONEL NÚÑEZ. Previo a esto ya se encuentra incorporado el parte policial que da a conocer la policía sobre un accidente de tránsito suscitado el 24 de marzo del 2015 a las 18H: 55 minutos, en donde el auto AVEO de placas AFT-0312 con dirección Guabo Pasaje invade carril izquierdo chocándose con la furgoneta color blanca de placas AAT-0475 que venía con dirección de Pasaje al Guabo,

El fiscal, amparado en el Art. 195 C.R.E y en el art. 442 y 580 C.O.I.P procede a dar inicio a la INVESTIGACIÓN PREVIA, la misma que es de carácter reservado según art. 584 C.O.I.P, y dispone las siguientes diligencias:

- 1.- que se recepte las versiones de testigos tanto para la víctimas como para el presunto sospechoso .2.- que se oficie al departamento de medicina legal y ciencias forenses para que elabore un informe de las víctimas, siendo para este caso el DR. RAÚL ZARATE CHERRES. 3.- que se oficie al departamento del SIAT, para que designe un agente investigador para que realice el reconocimiento del lugar de los hechos y daños materiales.

Las versiones se efectúan en la fiscalía y para esto acuden los testigos a favor de las víctimas en donde dan a conocer que fueron testigos presenciales del hecho suscitado el 24 de marzo del 2015. En donde señalan como autor del accidente de tránsito al Sr. JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS.

En este caso se evidencia que los testigos por parte del procesado asisten pero se acogen al derecho al silencio amparado al art. 77 C.R.E numeral 7 literal b.

A foja 39 existe un escrito por parte del abogado particular de las víctimas en donde pide al fiscal que se oficie al departamento del ECU 911 a fin de que remita videos del taxi donde se dio a la fuga el procesado es decir del sr. JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS. Es aquí donde surge la problemática debido ya que una vez que el video llega a la fiscalía este nunca se lo incorpora al expediente tomando en consideración que era la prueba verosímil para formular cargos al sospechoso, por lo que al no contar con esta prueba se obliga a una de las víctimas a aceptar un ACUERDO CONCILIATORIO. Han transcurrido cuatro meses y para ello el FISCAL GUIDO CORONEL, le dan el pase a la fiscalía de Machala, para lo cual llega un suplente que estuvo un mes, para posteriormente ser remplazado por el titular ABG JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ.

Han transcurrido 7 meses, en donde el fiscal titular, verifica que hay suficiente elementos de convicción amparado en el art. 443.3 y 595 C.O.I.P y oficia a la jueza novena del cantón el Guabo Abg. MARIA FERNANDA GALLARDO MUÑOZ para que señale fecha día y hora para que se lleve a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE CARGOS, siendo esta para el día miércoles 21 de octubre del 2015 a las 09H: 30 minutos de la mañana. En este día el fiscal expone las razones para que al procesado se le formulen cargos, pidiendo las medidas cautelares personales y reales siendo aceptada por la jueza novena de el Guabo. Y es aquí donde el abogado del procesado interviene para solicitar un ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes, pero resulta que la jueza no se percata que las víctimas son tres personas y solo estaba uno; y más aún las víctimas en esta audiencia no cuentan con un defensor público y menos aún con su Abg. Particular violentando el art. 662 numeral 6 del C.O.I.P; es importante dejar como precedente que la SRA. JUEZA actúa en forma errónea al admitir esta conciliación debido a que el informe del médico perito expresa que a la víctima se le produce una enfermedad e incapacidad física para el trabajo por más de 180 días , esto quiere decir que el delito se tipifica con el art. 152 numeral 5 que dice : que si a la víctima se le produce inutilidad para el trabajo , incapacidad permanente la pena es de 5 a 7 años; y si revisamos el art. 663 C.O.I.P numeral 1 dice que la conciliación se admite cuando la pena máxima privativa de libertad no supere los cinco años. Así mismo se aprecia en este proceso que la reparación integral de los daños físicos y materiales no son proporcionales, tomando en consideración que el art. 662 C.O.I.P numeral 2 dice: que el método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales de este código y en particular por las siguientes reglas: los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. Sin embargo la inobservancia de la norma por parte de la jueza, mediadora y fiscal lesionaron derechos a la víctima admitiendo el acuerdo y derivándolo al centro de MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL la que se dio el 11 de diciembre a las 15:H0:30 minutos del 2015.

La instrucción fiscal dura 45 días, según art. 592 C.O.I.P numeral 1 , transcurrido este tiempo el Sr. Fiscal JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ emite oficio para la Sra. Jueza novena del Guabo argumentando que la etapa de instrucción fiscal concluyo amparado en el ART. 592.2 Y 599.1 C.O.I.P, a fin de que señale fecha día y hora para que se lleve efecto la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN, PRESENTACIÓN DE DICTAMEN Y

PREPARATORIA DE JUICIO siendo para el día 21 de diciembre del 2015 a las 09h: 30 minutos; en este día está presente el abogado del procesado, el procesado, el fiscal pero no se hace presente ninguna de las víctimas y ni su abogado particular, viéndose obligado a contactarse con las víctimas sin resultado positivo, pero se continúa violentando el debido proceso. Para luego archivar el caso dándolo por cerrado.

1.2 HECHOS DE INTERÉS

En el análisis de caso procesal signado con el No. caso No. 07259-2015-00127 dentro de la investigación previa surgen varios hechos de interés que los vamos a ir detallando y empezaremos con los siguientes:

a) Que el día 24 de marzo del 2015, siendo aproximadamente la 8h00 se suscita un accidente de tránsito en la vía CHONTILLAL perteneciente al Cantón el Guabo, resultando como víctima la SRA. DIANINE SANCHEZ, su hijo LEINNER RAMIREZ Y el SR. PABLO RAMIREZ FERNANDO, siendo la más afectada la Sra. Dianine sanchez con fracturas en sus extremidades inferiores pierna izquierda y derecha dándole un diagnóstico por parte del médico legista RAUL ZARATE CHERREZ por más de 180 días. En la actualidad está discapacitada para movilizarse y poder hacer sus trabajos cotidianos.

b) Para evitar imponer responsabilidad al dueño del vehículo, elaboran ante la notaria de Guayaquil el contrato de compra venta del vehículo causante del accidente de tránsito con fecha de un día antes cuando surge el accidente de tránsito (23-marzo 2015.), esta prueba se la consideramos a favor de las víctimas.

La elaboración de un contrato de compra venta del vehículo AVEO DE PLACAS AFT-0312 efectuado en la ciudad de Guayaquil un día antes en que se suscitó el accidente de tránsito, deja en claro que la parte procesada incurre en un delito de falsificación de firma debido a que el propietario del vehículo en su versión expresa que nunca asistió a la ciudad de Guayaquil a realizar dicho contrato.

c) Versiones sin juramentos y ampliaciones de los testigos a favor de las víctimas.

Comencemos dando a analizar las versiones en donde los testigos ante el fiscal relatan los hechos en forma conexa, es decir todos coinciden sobre aquel día fatídico donde sucedió el accidente de tránsito asegurando que el procesado es la persona que iba conduciendo el auto causante del accidente de tránsito.

d) El parte policial 667-07D01

Los policías de turno al acudir al lugar de los hechos indagan a personas del lugar y elaboran el informe dando a conocer un accidente de tránsito suscitado el día 24 de marzo del 2015 a las 20H55, en donde el auto AVEO de placas AFT-0312 invade carril izquierdo chocándose de forma frontal con la furgoneta de placas AATY-0475 donde viajaban la tres víctimas.

e) Informe médico legal dado por el Dr. RAÚL ZARATE CHERRES
Es un informe que testifica el estado de salud de las víctimas en donde le produce incapacidad para trabajar y discapacidad permanente a una de las víctimas, mientras que a la otra víctima presenta herida en el cráneo.

f) La no comparecencia del procesado a rendir su versión tomando en cuenta que se lo cito cinco veces haciendo caso omiso a la autoridad.

Es unas de las formas que más preocupa a la justicia ordinaria, especialmente cuando por parte de fiscalía no actúa con celeridad ya que al procesado se lo ha citado cinco veces.

g) La no inclusión del video del taxi al expediente donde se da a la fuga el causante del accidente de tránsito.

Analizando este proceso nos damos cuenta que el abogado particular de la víctima pide al fiscal que se oficie al ECU 911 para que envíe videos del taxi donde se dio a la fuga el procesado, una vez que lo envían a fiscalía esta prueba no la incluyen en el proceso. Lo consideramos como falta de seguridad al debido proceso.

h) La no revisión del expediente tanto del fiscal, jueza y de la mediadora para verificar todo lo solicitado por las partes.

Es importante que todo proceso sea revisado en su totalidad cuando las partes en un proceso piden pruebas para su defensa, esto garantizaría a continuar hasta llegar al juicio.

i) El pago de los daños a la víctima no son proporcionales.

El código orgánico integral penal en su art. 662 numeral 2 dice que los acuerdos deberán contener obligaciones razonables y proporcionales; pero en este caso no se dieron para la víctima.

j) El juez no debió admitir el acuerdo conciliatorio ya que las otras dos víctimas no estaban presente; La Mediadora debió dejar sin efecto esta mediación amparada al art. 51 de la LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. *Que dice.*- Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.

Es de vital importancia que todas las víctimas estén presentes cuando se admita un acuerdo conciliatorio, y si desean delegar a un representante, que lo hagan por escrito o poder notariado para evitar contradicciones en lo posterior.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

-Realizar un estudio del proceso No. 07259-2015-00127 sustanciado en el juzgado noveno de garantías penales del Oro con asiento en el cantón el Guabo, por el delito de lesiones de tránsito, teniendo como parte procesales a JEFFERSON FABIÁN

LABANDA ARIAS (procesado) y DIANINE SANCHEZ NAGUA, LEINNER JOSE RAMIREZ Y PABLO RAMIREZ FERNÁNDEZ en calidad de víctimas.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

-Establecer si se ha dado estricto cumplimiento a la norma constitucional, normas procedimental (C.O.I.P), y ley de mediación y arbitraje, en razón de determinar si cumplieron estrictamente lo señalado al momento de admitir un acuerdo conciliatorio y derivarlo a mediación.

-Identificar los aspectos que debe verificar la jueza o juez al momento de admitir a trámite el acuerdo conciliatorio.

-Explicar sobre la importancia que tiene la conciliación y las técnicas de mediación como método alternativo de solución de conflictos, los que permitirán valorar su uso siempre y cuando no se vulneren los principios legales en el proceso penal.

1.4 COMUNICADO POR PARTE DE LA VICTIMA PARA QUE SE OFICIE AL DEPARTAMENTO DEL ECU 911 DE LA CIUDAD DE MACHALA.

Con fecha del 7 de abril del 2015 el abogado de la víctima pide al fiscal GUIDO CORONEL NÚÑEZ de la manera más cordial a que remita atento oficio al departamento del ecu 911 con el fin de que se envié el video del taxi de placas OBA-1455, Móvil No.-27, color amarillo de la COOPERATIVA LUIS LAMBERTH ORELLANA de el Guabo, conducido por el ciudadano RODRIGO SAMPEDRO DUEÑAS. Suscitado el día 23 de marzo 2015 entre las 07H.00 y las 08h: 30 ya que el conductor del vehículo causante del accidente se da a la fuga en dicho taxi.

Análisis:

Para esto el fiscal titular antes mencionado, amparado al art.454 numeral 4 del código orgánico integral penal, emite oficio al departamento del ecu 911 y en término de tres días se envió el video en CD a la fiscalía del Guabo pero esta nunca se la incorporo en el proceso, violentando al debido proceso, para ello esta prueba era tan importante para que la jueza pueda establecer el estado físico-psicosomático en que se encontraba el procesado.

1.5 PARTE POLICIAL No.667-07d01

Elaborado por los cabos ROBERTH LUNA Y JAVIER RIVAS, dando a conocer lo siguiente:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento a Ud. mi Mayor, que encontrándonos de servicio de patrullaje como Móvil Bajo Alto, por disposición; el Centro de Atención Ciudadana El Guabo, nos trasladamos hasta el lugar y hora antes indicada a verificar un posible accidente de tránsito, una vez constituido en mismo nos percatamos que se trataba de un accidente choque frontal-lateral entre dos vehículos marca CHEVROLET AVEO ACTIVO de placas AFT-0312, de color PLATEADO, la misma que se encontraba fuera de la vía sentido GUABO-PASAJE, y el vehículo marca NISSAN de placas AAT-0475, color BLANCO, la misma que se encontraba atravesado en la vía con dirección a CHAGUANA.

De igual manera debemos indicar que se encontraba en lugar del accidente una persona de sexo femenino herida de nombres DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA, a lado de la furgoneta por lo cual se pidió la colaboración al ECU-911 de una

unidad de Ambulancia, colaborando en el lugar la unidad ALFA-14 DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL del Cantón Pasaje, trasladándola de manera Inmediata hasta el Hospital Teófilo Dávila, debido a sus heridas y fracturas por verificar.

Debo indicar mi Mayor, que moradores del sector indicaron que el conductor del automóvil se había dado a la fuga en un taxi con dirección al Guabo, y que el conductor de la Furgoneta se había trasladado en un vehículo particular con el menor de edad de nombres RAMÍREZ SÁNCHEZ LEINNER, de 12 años de edad hasta el Hospital de este cantón, esto se pudo verificar momentos después que nos trasladamos hasta dicha casa de salud y efectivamente se encontraba dicho menor quien según datos médicos reportan herida cortante a nivel de la región frontal parietal del lado izquierdo, por lo que el Galeno de turno supo manifestar que sería trasladado hasta el Hospital del I.E.E.S. de Machala.

Así mismo manifestamos que en vista de que no existía ninguno de los conductores de dichos vehículos, se procedió a revisarlos encontrando en el interior los siguientes documentos: matricula, revisión del año 2014 y licencia tipo "E" perteneciente al Señor RAMÍREZ FERNÁNDEZ PABLO SEVERO, pertenecientes al vehículo furgoneta; de igual forma en el vehículo automóvil AVEO se encontró los siguientes documentos: un formulario de documentos extraviados emitido por el Consejo de la Judicatura a nombre del Señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, con C.I. 070578690-3. Por tal razón se procedió a la retención de los vehículos, siendo trasladados por la Grúa de nombres "SÚPER CHELO" hasta los patios de la UPC San Antonio de Cumbe, entregándole al subalterno de guardia Señor Policía Romero.

Adjunto al presente los documentos detallados anteriormente de ambos vehículos, certificados médicos y fotografías de vehículos accidentados. Particular que me permito poner en su conocimiento a Ud. Mi Mayor para los fines consiguientes de ley.

ANÁLISIS:

Este parte policial nos da a entender claramente que los testigos del lugar indican que el conductor del auto AVEO de placas AFT-0312 se dio a la fuga en un taxi con dirección al cantón el Guabo. Así mismo se encuentran documentos habilitantes para conducir, y matrículas de los vehículos participantes en este accidente de tránsito, es decir el parte policial emitido por los cabos nombrados en líneas precedentes afirman lo ocurrido en esa noche como delito de accidente de tránsito. Es por esta razón que la parte afectada piden al fiscal que se remita oficio al ECU 911 para obtener la prueba del video.

1.6 INFORME MEDICO LEGAL

1.6.1 INFORME MEDICO LEGAL NO.-303 DMLREZCH-2015

VICTIMA: DIANINE MARLENE SANCHEZ

El examen médico legal, practicado por el Dr. RAÚL ZARATE CHERREZ se refiere a los siguientes daños físicos:

CABEZA: herida contusa saturada, ubicada en el extremo externo de la ceja derecha de 4 cmt. De largo, escoriaciones en proceso de cicatrización, ubicada en cien derecha en una área de 6x4 cmt.

TÓRAX: herida cortante de 2 cmt. De largo, suturada ubicada en l cara lateral izquierda del tórax, realizada por procedimiento quirúrgico para la aplicación de tubo de toracotomía para drenaje.

MIEMBROS SUPERIORES: cicatriz de escoriaciones en proceso de cicatrización, ubicada en cara lateral de antebrazo izquierdo en una área de 6x2 cmt.

MIEMBROS INFERIORES. Vendajes en dos extremidades desde el muslo hasta los pies y presencia de tutores externos en los dos lados (para fijación de huesos fracturados). Heridas contuso cortantes, saturadas ubicadas a nivel de unión interfalángica de los dedos tres, cuatro y cinco de pie izquierdo en su cara plantar.

RX.- Fracturas expuestas de tibia y peroné de los dos lados.

Fractura expuestas de fémur derecho y fémur izquierdo

1.6.2 CONCLUSIONES Y PRONÓSTICO DEL INFORME MEDICO LEGAL NO.-303 DMLREZCH-2015

Estas lesiones son provenientes de un probable suceso de tránsito, que le producen una enfermedad y discapacidad de más de 180 días, desde la fecha de su producción , siempre y cuando reciba tratamiento oportuno y adecuado y no existan complicaciones.

ANÁLISIS:

Con este informe como estudiantes del derecho, expresamos que es de vital importancia que tanto el fiscal como acusador, la jueza que admite este acuerdo y lo remite a mediación, la mediadora como tercero imparcial que interviene para llevar a cabo un acuerdo conciliatorio, deberían por lo menos estudiar el proceso y más aún el informe médico pericial, donde claramente se aprecia la intensidad de las lesiones que para expertos en salud y derecho se atribuye un delito de accidente de tránsito art. 379 C.O.I.P y penado con el art. 152 numeral 5 en donde dice: *Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.* Es decir la jueza MARIA FERNANDA GALLARDO no debió admitir el acuerdo conciliatorio debido a que este delito supera los cinco años de pena privativa de libertad amparándose en el art. 663 numeral 1 en donde dice: La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1.- Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

1.7 INFORME MEDICO LEGAL No.-299 DMLREZCH-2015

VICTIMA: LEINNER RAMIREZ SANCHEZ

El examen médico legal, practicado por el Dr. RAÚL ZARATE CHERREZ se refiere a los siguientes daños físicos:

CABEZA: Herida contusa, suturada, de forma semicircular, ubicada en región temporoparietal izquierda, de 14 cmt. De largo

MIEMBROS SUPERIORES: IZQUIERDO: cicatriz de escoriación ubicada en cara superior de hombro de 1 cmt. De diámetro, otra en cara externa de brazo en un área de 3 x 0.5 cmt. De diámetro y una tercera en cara extrema de codo, de 2 c x 0.5 cmt. De

diámetro. Equimosis de coloración violácea oscura, ubicada en cara postero externa de tercio inferior de brazo, en un área de 4 x 6 cmt.

1.7.1 CONCLUSIONES Y PRONÓSTICO DEL INFORME MEDICO LEGAL No.-299 DMLREZCH-2015

Estas lesiones son provenientes de un probable suceso de tránsito , que le produce una enfermedad y reposo de 20 días, a contarse desde la fecha de su producción , siempre y cuando reciba tratamiento oportuno y adecuado y no existan complicaciones

1.8 VERSIONES DE TESTIGOS A FAVOR DE LAS VICTIMAS.

Hemos visto necesario introducir estas versiones dentro de este trabajo de análisis de caso ya que nos permite conceptualizar la relevancia del mismo llevado a conciliación en unas de las salas de MEDIACIÓN del cantón el Guabo, donde claramente se asimila la no contradicción de los testigos y a su vez la participación del procesado en este accidente de tránsito producido en la noche del 24 de marzo del 2015.

-La versión de JEFFERSON RODRIGO SAMPEDRO DUEÑAS, es la más relevante en este proceso ya que permite solicitar al fiscal que se oficie al ecu 911 para obtener videos donde se da a la fuga el procesado. Así mismo el testigo dice que vio al sospecho salir del vehículo causante del accidente de tránsito y con la ayuda de otras personas lo subieron al taxi que estaba conduciendo, para luego dejarlo en el Cantón el Guabo, no sin antes asegurar que estaba con aliento a licor, permitiendo al señor fiscal despejar cualquier duda al respecto y así darle a conocer a la jueza de turno en el momento de la formulación de cargos.

-La versión de PABLO SEVERO RAMIREZ FERNÁNDEZ, dice: "El día martes 24 de marzo del 2015, a eso de las 20h30, me encontraba mi vehículo tipo furgoneta, placas AAT0475, en la ruta Caña Quemada - El Guabo, en compañía de JANINE MARLENE SÁNCHEZ N. y LEINER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ. Venía conduciendo en mi carril normalmente, a unos 40 km por hora, y al pasar la entrada que va a Chagua pude observar un carro tipo auto que venía de El Guabo en dirección a Pasaje, invadiendo mi carril, con las luces en alta, en zic zac y a exceso de velocidad. Le dije a YANINA "Este nos mató". Este vehículo se me vino encima impactándonos de frente, lo que ocasiono que mi furgoneta quede virado, quedando en dirección contraria a la que viajaba.

En resumen dice que vio venir un auto con las luces en alta, el mismo que invade carril para impactarse de frene con el vehículo en el que las victimas venían, lo rescatable de este hecho es que él pudo reconocer al causante del accidente, no sin antes su esposa e hijo sufren lamentables fracturas en sus cuerpos.

- La versión del SEÑOR MANUEL HUMBERTO LIENDRES MOROCHO y la de MARIO ABRAHÁN SÁNCHEZ CAÑAR.- son tan parecidas que permite ya fortalecer este caso y poder formularle cargos al procesado JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS. Al coincidir cuando sale del vehículo con ropa jeans y camisa negra en estado ebrio y darse a la fuga en el taxi antes descrito con dirección al Cantón el Guabo.

- La versión del SEÑOR CHICAIZA ORDÓÑEZ DIEGO ROBERTO.- Dice: "yo tenía en el 2011 tenía un carro AVEO 1.4 color plateado, de placas aft-0312 y más o menos a mediados de octubre lo vendía al señor juan pablo vera con número telefónico 0995094071, los papeles yo se los di en blanco y lo último que se es que este señor juan pablo vera vendió el vehículo a un señor llamado SANTIAGO VIDAL con número

telefónico 0999876644. De ahí si no supe para donde fue el carro. Yo el carro ya no le he tenido años.

ANALISIS

Esta versión permite contradecir el contrato de compra venta que hace el padre del procesado SR. SEGUNDO SALUSTINO LABANDA, donde dice que adquirió el vehículo en la ciudad de Guayaquil, el 23 de marzo del 2015, es decir se contradicen cayendo en su propio error, quedando al descubierto la responsabilidad por el delito de lesiones de tránsito.

1.9 VERSIONES DE TESTIGOS A FAVOR DEL PROCESADO:

-VERSION DEL SEÑOR. SEGUNDO SALUSTINO LABANDA Dice: "Desconozco el hecho investigado".- Al momento de querer formular preguntas por parte del Patrocinador de las víctimas, ABG. WILSON BARZOLA, el señor Patrocinador del compareciente SEGUNDO SALUSTINO LABANDA SÁNCHEZ, ABG. NELSON MOROCHO, manifiesta que su representado desea acogerse al derecho al silencio.- En este momento el ver sionista SEGUNDO SALUSTINO LABANDA SÁNCHEZ, es preguntado por el señor Fiscal acerca de tal situación, respondiendo que es su deseo acogerse a su constitucional derecho al silencio.- Siendo constitucional y procedente se da paso a lo solicitado con lo que termina esta diligencia

ANÁLISIS:

En este llamado a rendir versión el padre del procesado sr. SEGUNDO SALUSTINO LABANDA, se evidencia la no colaboración del mismo, se acoge al derecho al silencio amparado en la constitución art. 77 numeral 7 literal b que dice: el derecho de toda persona a la defensa incluye: el derecho al silencio, esto es importante para la victima puesto que es claro que su hijo forman parte en este acto ilícito.

La versión del procesado JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, no se logra a dar a pesar que ha sido citado por quinta ocasión, en donde la ley dice que solo son tres citaciones que se deben dar, para lo cual por medio de atento oficio por parte de fiscalía se pide a la Sra. jueza noveno del Cantón el Guabo que ordene la comparecencia por medio de la fuerza pública.

1.10 INFORME TÉCNICO DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

1.10.1 CAUSA BASAL

Este informe efectuado por el SIAT (servicio de investigación de accidente de tránsito) concluye en su causa basal la participación de dos vehículos:

Vehículo "1" auto AVEO color gris de placa AFT-0312 conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial de su entorno, sobrepasando el eje central de la calzada e invadiendo el carril normal de circulación del vehículo "2" Furgoneta blanca de placas AAT-0475 impactándolo.

ANÁLISIS:

Este informe técnico del reconocimiento del lugar de los hechos confirma la participación del sospechoso en este acto ilícito de tránsito, el mismo que al no darse el acuerdo conciliatorio admitido por la jueza, el procesado tendría que generar una

reparación integral tanto de la víctima como del vehículo cuando se llegue a la etapa de juicio.

1.11 INFORME TÉCNICO MECÁNICO Y AVALUÓ DE DAÑOS MATERIALES

1.11.1 AVALUÓ DE DAÑOS

El avalúo de los daños por parte del vehículo “1” auto AVEO color gris de placa AFT-0312 alcanza un monto de ocho mil quinientos dólares americanos, sin descartar posibles daños ocultos al momento de la diligencia.

Mientras que el avalúo del daño a VEHÍCULO “2” Furgoneta blanca de placas AAT-0475 alcanzaría un monto aproximado de cuatro mil ochocientos dólares americanos sin descartar posibles daños ocultos al momento de la diligencia.

ANÁLISIS:

Esta resolución de admitir un acuerdo conciliatorio por parte de la jueza novena del Cantón el Guabo, deja mucho que desear ya que el reconocimiento por los daños causados en este accidente de tránsito no es proporcional al daño, debido a que solo se recibió cuatro mil dólares americanos que no cubren ni siquiera los gastos de reparación del vehículo de las víctimas. Si revisamos en Artículo 662 numeral dos expresa.- Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se registrará por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas: “Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción”

1.12 FORMULACIÓN DE CARGOS.

En fojas 321 del expediente existe un escrito por parte del abogado de la víctima en donde pide al fiscal JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ, que oficie a la jueza novena de garantías penales del oro con asiento en el cantón el Guabo para que señale fecha día y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

En foja 323 del expediente se encuentra un despacho por parte del fiscal en donde solicita por medio de secretaria que se emita oficio dirigido a la jueza novena de el Oro con asiento en el Cantón el Guabo, para que señale fecha, día y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA, en la cual el fiscal procederá a la FORMULACIÓN DE CARGO, en contra de los ciudadanos: SEGUNDO SALUSTINO LABANDA SANCHEZ Y JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS amparado en el artículo 444 numeral 3 y 595 del C.O.I.P.

En fojas 332 se encuentra una providencia por parte de la Sra. jueza MARIA FERNANDA GALLARDO titular de la unidad judicial multicompetentes penal del Cantón el Guabo, el mismo que dice: Por cuanto la petición del sr. Fiscal es legalmente procedente de conformidad con el art. 590, 591, 594 del Código Orgánico Integral Penal se señala para el día miércoles 21 de octubre del 2015 a la 09H30 a fin de realizar AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

1.12.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CAUSA PENAL No. 00127-2015(00769G-20159)

Lugar y fecha de realización: el guabo, octubre 21-2015

Hora de inicio: 09H39

Presunta infracción: TRANSITO – LESIONES

Tipo de Audiencia: Audiencia de Formulación de Cargos (X)

ACTUACIONES:

El señor fiscal ABG. JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ, indica que de conformidad con el art. 195 concierne a la fiscalía en concordancia con el art. 595 del C.O.I.P, formular cargos en contra del señor JEFFERSON FABIÁN Lavanda Arias, formulación que lo hace en base al parte policial remitido a fiscalía, en el cual se narra los hechos suscitado el día y hora del accidente de tránsito materia de esta audiencia, así mismo según consta el parte policial no se encontraban los conductores del vehículo que presuntamente ocasiono dicho accidente, se encontró documentos pertenecientes al señor JEFFERSON FABIÁN LAVANDA ARIAS, consta de la carpeta fiscal la denuncia formulada por la sobrina de la víctima, consta también la copia notariada del contrato de compra venta del vehículo de propiedad del padre del señor JEFFERSON FABIÁN LAVANDA ARIAS, consta el certificado médico legal suscrito por el DR. RAÚL ZARATE, el mismo que concluye que la incapacidad física para el trabajo es de 180 días, consta también el informe médico legal practicado al niño menor de edad el cual indica que tiene una incapacidad física de 20 días, consta el informe de reconocimiento del lugar del accidente, quien indica que el hecho se da en la vía el guabo-pasaje, doble sentido de circulación por la vía, consta el informe técnico mecánico y daños materiales practicado por el CABOS. ORELLANA JEFFERSON, con estos antecedentes señora jueza se determina que existen suficientes elementos de convicción para presumir de una responsabilidad en el delito establecido en el art. 379 del C.O.I.P, por lo que conforme el art. 591, 592 y 595 del C.O.I.P inicio dar instrucción fiscal en contra de JEFFERSON FABIÁN LAVANDA ARIAS, la presente instrucción fiscal tendrá un plazo de duración de 90 días, tomando en consideración que los delitos de tránsito son de carácter culposos, tomando en consideración que el señor JEFFERSON FABIÁN LAVANDA ARIAS ha comparecido y da a conocer que es su intención llegar a una conciliación con la víctima, por lo que la fiscalía solicita las medidas cautelares contemplada en el art. 522 numerales 1 y 2 del C.O.I.P, así mismo fiscalía solicita dicte la medida cautelar 549 numeral 4, esto es prohibición de enajenar del vehículo de la casa FP0312. Solicito se remita 'copias certificadas del presentes expediente al centro de mediación de la provincia de el oro, para que abalice dicha acta de conciliación.

Actuaciones del acusador particular:

No asiste a audiencia.

1.12.2 EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN

La señora jueza AB. MARÍA FERNANDA GALLARDO MUÑOZ indica que se ha escuchado a los sujetos procesales de manera principal al señor fiscal quien ha resuelto iniciar instrucción fiscal en contra de JEFFERSON FABIÁN LAVANDA ARIAS, por delito de tránsito-lesiones, en calidad de autor directo, en cuanto a los elementos ha solicitado las medidas cautelares de presentación periódica y prohibición de ausentarse del país y prohibición de enajenar. La defensa se encuentra de acuerdo con las medidas cautelares solicitadas por fiscalía, ha presentado un acta de conciliación suscrito por las partes intervinientes, en virtud de aquello del señor fiscal considera que se cumple a cabalidad la solicitud de conciliación, es así que luego de escuchar a los firmantes del acuerdo reparatorio solicita se derive al CENTRO DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ubicado en la ciudad de Machala. en tal virtud se acoge las medidas cautelares solicitadas por fiscalía, el procesado JEFFERSON

FABIÁN LAVANDA ARIAS deberá presentarse en esta judicatura cada ocho días, la prohibición de salida del país, y prohibición de enajenar del vehículo de placas AFP0312, se remitirá copias certificadas de el parte policial, acuerdo conciliatorio y el acta de esta audiencia al centro de mediación de la ciudad de Machala a fin de que se sirvan declarar la validez de dicho acuerdo reparatorio, la presente INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 45 DÍAS y se declara concluida esta diligencia.

1.13 ACTA DE CONCILIACIÓN

Es aquel acuerdo donde las partes procesales, esto es víctimas y procesado intervienen con sus abogados particulares para poder dar fin a este juicio por lesiones de tránsito tipificado en el art. 379 del C.O.I.P y penado con el art. 152 del mismo código. Así mismo está presente el fiscal Abg. JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ y la MEDIADORA Abg. PATRICIA AGUILAR VALAREZO. De conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-BASE LEGAL.- Se da a conocer las normas legales en donde permite llegar a acuerdo conciliatorios así tenemos:

1.1.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190.

1.2.- La Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43.

1.3. - El artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.4. - El artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal.

1.5. - El artículo 1 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito establece:

1.6.- El artículo 3 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito.

SEGUNDA.-ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 24 de Marzo de 2015, ocurrió una infracción de tránsito sin consecuencia de muerte, en la vía Pasaje entrada CHAGUANA, perteneciente al Cantón El Guabo, producto del cual se produjeron daños materiales a los vehículos AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, de placas AFT0312, conducido por el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS y al vehículo FURGONETA, marca NISSAN, de placas AAT0475, conducido por el señor PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, y lesiones a los señores DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA y LEINNER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ, provocado por el AUTOMÓVIL ,marca CHEVROLET, de placas AFT0312, conducido por el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS.

2.2. Respecto del indicado de la infracción de tránsito, materia del presente proceso conciliatorio, se levantó el Parte Policial No. 667-07D01-C03-S01-2014, de fecha 24 de Marzo de 2015 y se inició la respectiva Investigación Previa con el No. 070601815030093.

2.3. Las partes procesales, señores JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS y PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, amparados en la disposición contenida en el numeral 2 del Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal, efectuaron el respectivo pedido de conciliación ante el señor Fiscal, quien a su vez con fecha 25 de Noviembre

de 2015, el mismo que solicito al infrascrita mediadora de la Función Judicial de la Oficina de Mediación de Machala, para que se realice la presente audiencia.

TERCERA.- DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y SUS CONDICIONES.-

3.1. De manera expresa, las partes declaran que conocen y les consta que, producto de la infracción de tránsito ocurrida en la vía Pasaje entrada CHAGUANA, perteneciente al Cantón El Guabo, producto del cual se produjeron daños materiales a los vehículos AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, de placas AFT0312, conducido por el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS y al vehículo FURGONETA, marca NISSAN, de placas AAT0475, conducido por el señor PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, y lesiones a los señores DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA y LEINNER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ, provocado por el AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, de placas AFT0312, conducido por el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, en virtud de lo cual, acuerdan entregar y recibir la siguiente compensación:

3.2. - El señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS que provoco la infracción se obliga a:

3.2.1 Pagar la cantidad de \$ 4. 000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) a favor de los señores PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA y el niño LEINNER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ, por concepto de danos materiales y lesiones.

3.2.2 Valores que serán pagados de la siguiente forma:

3.2.3 El día 21 de Octubre de 2015, fueron pagados en dinero en efectivo la cantidad de \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), a favor de los señores PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA y LEINNER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ, y esta audiencia así lo reconoce el señor PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ.

3.2.4 Pagar en esta audiencia de conciliación la cantidad de \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) a favor de los señores PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, DIANINE MARLENE SÁNCHEZ NAGUA y el niño LEINNER JOSÉ RAMÍREZ SÁNCHEZ, estos valores son por concepto de gastos médicos y materiales.

3.3. - El señor PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, por su parte se obliga a:

3.3.1 Aceptar a entera satisfacción el monto de valores que por concepto de daños materiales y lesiones, son pagados a su favor por el señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS.

3.3.2 Expresamente declaran que con el acuerdo contenido en la presente Acta, está plenamente satisfecho en el pago de "daños materiales y lesiones, por ser razonable y proporcional al daño ocasionado", por lo que una vez cumplido el pago, nada tendrá que reclamar ni el de presente ni de futuro por el objeto materia de la presente reparación".

3.3.3 Las partes declaran que suscriben el presente acuerdo conciliatorio respecto de la indemnización civil pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda respecto de la infracción de tránsito cometida y aceptan asumir lo que a cada uno

corresponda, para los fines determinados en el Art. 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito.

CUARTA.-DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se adjunta al expediente como documentos habilitantes:

1. Copias de las cédulas de las partes;

QUINTA.-SUSCRIPCIÓN DEL ACTA

5.1.- La presente acta de conciliación se emite y suscribe en cumplimiento con el Título X, Art. 662 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y de la Resolución 327 - 2014, relativa al Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, publicada en el Segundo Suplemento del registro Oficial No. 339 de 18 de diciembre de 2014.

5.2- Con la suscripción del presente documento los comparecientes declaran que tienen capacidad legal para obligarse en esta acta, y que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

Siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos se da por terminada la presente audiencia de mediación, y para constancia de todo lo actuado, las partes y la Mediadora firman (5) ejemplares de igual tenor y valor: un ejemplar se entregara al señor JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, el segundo ejemplar será entregado al señor PABLO SEVERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ., el tercer ejemplar reposara en el archivo de la Oficina de Mediación de Machala, el cuarto ejemplar se lo remite a la Fiscalía de delitos Multicompetentes del Cantón El Guabo Nro. 2; y el quinto ejemplar se remiten a la Unidad Multicompetentes Penal con sede en El Cantón El Guabo.

En foja 349 del expediente se encuentra una resolución por parte del fiscal JOSE SANCHEZ GUTIÉRREZ en donde pide al actuario que remita oficio a la jueza novena de Garantías Penales de el Oro con asiento al Cantón el Guabo , dando a conocer que el tiempo de la INSTRUCCIÓN FISCAL HA CONCLUIDO .

1.14 OFICIO REMITIDO PARA LA JUEZA NOVENA POR PARTE DE FISCALÍA.

Dentro de la presente INSTRUCCIÓN FISCAL: 070601815030093, tramitada por presunto delito de LESIONES PRODUCIDAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en resolución fiscal se ha dispuesto lo siguiente:

“Por cuanto, ha transcurrido el tiempo integro de duración de la instrucción fiscal, según lo determina el artículo 592.2 y 599.1 del Código Orgánico Integral Penal, se declara concluida la presente etapa procesal de Instrucción Fiscal. Razón por la cual, deberá oficiarse a la señora Jueza Novena de Garantía Penales de El Oro, a fin de que señale día y hora para que se lleve a cabo la respectiva AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, donde el suscrito fiscal, expondrá el dictamen correspondiente. Deberá adjuntarse en el referido oficio, casillas judiciales y electrónicas de los sujetos procesales intervinientes en la etapa que precluye, con el afán de que sean notificados por parte de la autoridad correspondiente”.

ANALISIS

Como lo manifiesta el fiscal es importante estar en conocimiento de los días términos para poder realizar los pedidos que por ley corresponden, y así garantizar el debido proceso.

1.14.1 PROVIDENCIA SEÑALANDO DIA Y HORA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN, PRESENTACIÓN DE DICTAMEN FISCAL Y PREPARATORIA A JUICIO.

A: SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JOSÉ ANTONIO

En el Juicio Especial No. 07259201500127 que sigue [MORAN RAMÍREZ ZAIDA NOEMÍ, SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JOSÉ ANTONIO] en contra de [LABANDA ARIAS JEFFERSON FABIÁN] hay lo siguiente:

Ab. María Fernanda Gallardo Muñoz, en mi calidad de Jueza Titular de la unidad Judicial Penal del Cantón El Guabo-El Oro, dentro de Causa Penal N° 07259-2015-00127, iniciada en contra de JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS, por presunto delito de TRANSITO, dispongo lo siguiente:

- 1) Agréguese a los autos el Oficio N° 3154-FGE-FPO-JSG suscrito por el Ab. José Sánchez Gutiérrez, Fiscal N° 2 del Cantón El Guabo, mismo que solicita se señale día y hora para llevar a efecto la respectiva Audiencia con el fin emitir su Dictamen Fiscal, en atención al mismo se señala para el día LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL 2015, LAS 09h30, a fin de realizar la Audiencia de Sustentación, Presentación del Dictamen Fiscal y Preparatoria de Juicio, de conformidad con el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal.
- 2) En caso de no comparecer el defensor particular de los procesados intervenga en calidad de defensora pública la Ab. Jonathan Del Carmen Pena Sánchez, en representación del Estado Ecuatoriano a fin de que intervenga y represente a los procesados en dicha Audiencia, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 76, numeral 7, literal a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal.
- 3) Notifíquese al señor fiscal en su despacho de este Cantón El Guabo o vía electrónica al correo electrónico sanchezgj@fiscalia.gob.ec o cherovi/@fiscalia.gob.ec demás partes procesales en sus casillas judiciales señaladas para el efecto.
- 4) Se advierte a los defensores privados, que de no comparecer a esta audiencia, se impondrá la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, de igual manera se advierte a la Fiscalía y Defensoría pública que en el caso de no comparecer a la audiencia salvo caso fortuito o fuerza mayor, constituye falta gravísima sancionada con destitución conforme a lo dispuesto en el No. 17 del art. 109 del C.O.F.J, publicado en el registro oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, por lo que se hará conocer de este hecho al consejo de la judicatura para la imposición de las sanciones pertinentes. HÁGASE SABER Y NOTIFÍQUESE.-

En esta providencia dada por la jueza se deja establecido con anticipación para los defensores privados, los mismos que por parte de las víctimas no asistieron a la audiencia, por lo tanto merecen sanción.



La señora jueza AB. MARÍA GALLARDO MUÑOZ indica que se cambia la naturaleza de la presente audiencia de dictamen fiscal por audiencia de conciliación.

La señora jueza AB. MARÍA GALLARDO MUÑOZ, indica que se han revisado los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 663 del C.O.I.P, así mismo se han cumplido con los requisitos que basan este acuerdo conciliatorio. La víctima ha indicado que se encuentra de acuerdo con los valores recibidos y que no es su intención continuar con la presente causa. Por lo que cabe declarar la extinción de la acción penal. Se realizara una **resolución** de este caso la cual será motivada y notificada a los sujetos procesales. Se dejan sin efecto las medidas cautelares que pesaren sobre el procesado. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTES PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

1.14.3 ANÁLISIS GRUPAL DE LA RESOLUCIÓN

a) Es importante hacer un análisis de esta resolución ya que versan sobre la misma vacíos que dejan una insatisfacción cuando a simple vista se aprecia una inobservancia de las normas aplicadas al debido proceso por parte de quienes imparten justicia.

Si examinamos el pronóstico de evaluación por parte del Dr. RAÚL ZARATE CHERREZ, Médico Legista acreditado por el congreso de la judicatura, en su informe dice: Estas lesiones son provenientes de un posible suceso de tránsito que le producen una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de más de 180 días a contarse desde la fecha de su producción, siempre y cuando reciba tratamiento oportuno y adecuado y no existan complicaciones .Para ello el delito se tipifica con el art.379 C.O.I.P lesiones causadas por accidentes de tránsito. Y penada con el art. 152 numeral 5 de la misma norma en donde dice: *Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:*

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Es decir la conducta del acto ilícito del procesado se vincula a esta normativa.

También debemos recordar que el Fiscal, Mediador y la Jueza no se percataron sobre la no comparecencia de las dos víctimas más, ya que el sr. Pablo Ramírez en el acta del acuerdo conciliatorio expresa que representa a las otras dos víctima (Dianine Marlene Sánchez y Leinner Ramírez), lo cual no hay un escrito o poder judicial que justifique tal decisión. Aquí cabe el refrán que dice” *las palabras se las lleva el viento*”.

b) Por otro lado tanto el informe del reconocimiento de los hechos y el de avalúo de los daños físicos de las víctimas y materiales, no constituye una reparación proporcional. Para esto en su artículo 662 numeral 2 C.O.I.P dice: Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. Lo que se evidencia en este estudio de caso es que tanto el Fiscal, Mediador y la Jueza no estudiaron el proceso a su debido tiempo, lo que conlleva a lesionar derechos de las víctimas.

La decisión de una de las víctima en aceptar a esta “conciliación forzada”, es por el hecho de que cuando la víctima pide al fiscal que se oficie al ecu 911 videos del taxi donde se dio a la fuga el procesado y al llegar dichos videos a la fiscalía, esta prueba nunca se la incorporó al proceso, siendo una prueba importante y verosímil para poder seguir en la etapa de instrucción fiscal, preparatoria a juicio y por consiguiente a la etapa de juicio; en otras palabras decimos que la jueza no debía haber admitido este acuerdo conciliatorio por vulnerar derechos al debido proceso.

1.15 RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La conciliación en este sentido surge como un mecanismo de justicia restaurativa, pues implica la resolución de un conflicto pero de manera rápida y directa. Por tanto, la restauración implica el contacto, la palabra y la posibilidad, también, de ser actor de solución del conflicto. Es necesario tener en cuenta que la conciliación en materia penal crea un espacio de diálogo, en el cual las partes acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias; además, le da la oportunidad a la víctima de ser escuchada y expresarse en términos de reparación, y así mismo, valorar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites del marco normativo, reforzando de esta manera el acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social. (Ahumada, 2011)

ANALISIS

Al referirnos de resarcimiento de daños y perjuicios, estamos frente al acuerdo que las partes llegaron para satisfacer las necesidades entre ellos, o a su vez que la ley impulso a determinada persona por su actuar ilícito ; esta resolución es evidente que con el aporte económico por parte del procesado para quedar absuelto de culpa, no es proporcional a los daños ocasionados a las víctimas, esto nos permite ampararnos al art 66 numeral 6 de la constitución que dice: el derecho a expresarnos libre y voluntariamente para manifestar que no se da a las victimas un aporte económico razonable el mismo que no justifica lo ocurrido en aquel día 24 de marzo del 2015 cuando se da este accidente de tránsito.

CAPITULO II

2.1 FUNDAMENTACION TEORICO-EPISTEMOLOGICA DEL ESTUDIO

La inobservancia del código orgánico general de proceso, la ley de mediación y arbitraje, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico integral penal conllevan a la incorrecta aplicación de la admisión del Acuerdo Conciliatorio en delitos de tránsito. Esto ha desencadenado una serie de inconvenientes tanto para los fiscales, mediadores y jueces que son los encargados de aplicar la norma para hacer justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 DERECHO PENAL

La misión fundamental del Derecho penal es la protección de aquellos intereses que son estimados esenciales para la sociedad y que permiten mantener la paz social (RODRIGUEZ, 2008)

Es decir para nuestro criterio se relaciona con el derecho público que regula la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley. El derecho penal es vinculante, pues en la tarea de interpretación incluye normas de otras jerarquías y disciplinas.

2.2.2 INFRACCIÓN PENAL.

El fundamento de la pena se configura como un conjunto escalonado de políticos criminales, basadas todas ellas en que pretenden legitimarse en motivos utilitarios. El objetivo es evitar daños o riesgos más graves a los bienes jurídicos. (Díez Ripollés, 2002)

Esta noción le llevará a una conceptualización de la pena muy similar a Carrara, cuando afirma: "Pena es según el Derecho vigente, el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. (Agreda, 2010)

Es decir que de acuerdo al código orgánico integral penal, es la conducta típica antijurídica y culpable que se le imputa al infractor cuando comete un delito.

2.3 DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

Aunque los países han implementado progresivamente distintas reglamentaciones, campañas publicitarias educativas y técnicas pedagógicas de tránsito y transporte, desde muchos años, las lesiones, traumas y muertes por accidentes de tránsito son significativamente alarmantes, lo que provoca las llamadas infracciones de tránsito. (Carmona, 2015)

Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

2.4 DELITO

2.4.1 DEFINICIÓN DE DELITO

Es aquel acto que puede ser realizado por cualquier persona, el mismo que no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presunto sujeto agente, a diferencia del delito especial que puede ser realizado por algunas personas en particular, donde se exige del presunto sujeto gente una determinada condición natural o jurídica. (PAYARES, 2008)

Según la división tripartita, el delito sería la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, tal y como aparece estipulado en nuestra legislación penal. Sin embargo, la contemplación como elemento del tipo penal no hace ninguna definición de la misma. Por ello, en la doctrina la culpabilidad asume dos acepciones: como concepto material y como concepto formal. El uno pretende dar cuenta del dolo y de la culpa como parte integrante de los elementos subjetivos del delito, esto es, como intencionalidad y como conciencia de la ilegalidad. El otro, es decir el material, busca establecer los supuestos bajo los cuales es posible realizar el juicio de atribución de responsabilidad. (OKAHAM, 2009)

Es consecuencia el delito es determinado como una conducta típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Para que un presunto hecho delictivo (delito) se configure como tal tienen que existir esencialmente dos partes procesales, esto es, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

2.5.2 SUJETOS DEL DELITO

2.5.2.1 SUJETO ACTIVO: Es aquella persona quien ejerce una acción típica y antijurídica (Procesado).

2.5.2.2 SUJETO PASIVO: Es quien recibe el efecto del accionar (víctima) del sujeto activo, es a quien le violentan el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal al derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra protegido con una sanción en caso de su vulneración.

2.6 TIPOS DE DELITOS

2.6.1 DELITO DOLOSO:

El dolo es “el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho al que refiere el tipo de la ley penal”. El dolo tiene un componente cognitivo y otro volitivo, el primero indica que la persona “sabe lo que hace” y el otro surge por un estado de necesidad. (DIAZ, 2011)

2.6.2 DELITO CULPOSO:

CEREZO MIR: “un delito imprudente (culposo) es aquél que como consecuencia de la inobservancia del cuidado debido se produce un resultado material, externo o peligro concreto de un bien jurídico, o concurre una determinada cualidad de acción, no queridos” (CRUZ, 2002)

Haciendo un comentario se lo relaciona con la culpa que dice que es aquel acto punible donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Ejemplo un **accidente** de tránsito donde existe muerte, heridos o daños materiales es un delito culposo.

2.6.2.1 CLASES DE DELITOS CULPOSOS

Para los delitos culposos, se designa haciendo mención de diversas formas según la estructura del mandato o su radicación:

La IMPRUDENCIA.- cuando el autor adoptó la conducta peligrosa que el mandato prohibía.

La NEGLIGENCIA.-cuando no puso los cuidados que el mandato imponía.

La IMPERICIA cuando dicha sede radica en la reglamentación procedimental de una profesión o arte que el autor ejerce profesionalmente.

La INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS Y DEBERES.- cuando el manato tiene su sede en aquellos o aparece como exigencia normada de una determinada actividad. (REUTERS, 2013)

2.7 TEORÍA DEL DELITO EN DERECHO PENAL

Recibe el nombre de teoría del delito el conjunto de argumentaciones utilizadas por los teóricos del Derecho penal para llegar a la solución de los casos. (MATEOS, 1991)

Es importante conceptualizar que la teoría del delito es un sistema de categorización imprescindible para determinar si el hecho que se cometió se ajusta al tipo penal para que una o varias personas sean sancionadas o absueltas.

El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear la elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes.

Para que se determine un delito debe existir lo siguiente:

TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD que son los elementos fundamentales del hecho punible. Sin los cuales no hay responsabilidad. Además, cada uno de ellos descansa sobre el anterior: sin tipicidad no hay antijuricidad, sin tipicidad y antijuricidad no hay culpabilidad; por lo que su estudio debe ser ordenado, comenzando por la tipicidad y continuando por al antijuricidad y la culpabilidad. Ahora bien, en cuanto que hemos considerado a estas características definidoras del hecho punible como predicados valorativos de algo: la acción o comportamiento, antes de proceder a ese estudio, hay que comenzar estudiando la acción, las propiedades del comportamiento humano que puede ser objeto idóneo de formación a través de las características de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. (CONTRERAS, 1993)

2.7.1 LA ACCIÓN.-La acción es la "conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva.

2.7.2 LA TIPICIDAD.- Es la Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

2.7.3 LA ANTIJURICIDAD.- MERKEL Y BINDING conciben a la antijuridicidad como lo contrario a derecho, perspectiva formal del injusto que centra el análisis en la infracción de la norma penal y que constituye un punto de vista derivado de la teoría imperativa de la norma, partidaria de un enfoque instrumental de la norma como medio para intervenir en el proceso decisorio de los destinatarios, dirigiendo su comportamiento hacia los fines prefijados por el derecho mediante mandatos o

prohibiciones, razón por la cual deben tenerse en cuenta sus circunstancias. (Espinoza, 2009)

Esta interpretación de los juristas dejan en claro que para que exista una responsabilidad, el delito debe vincularse con lo que dice la norma en cuanto a que infracción se conexas en el tipo penal.

2.7.4 LA CULPABILIDAD: En la doctrina se conoce con el nombre de principio de culpabilidad a un conjunto de exigencias de carácter político criminal que constituyen límites al JUS PUNIENDI tanto en el nivel de creación como de aplicación de las normas penales y también a la existencia misma de la propia culpabilidad como categoría dogmática en la teoría del delito. Es el castigo que acompaña a la infracción penal. (MALARÉE, 2005)

2.7.5 LA PUNIBILIDAD: Es la forma por la cual la conducta del individuo se le aplique una condena por tal delito cometido.

2.8 MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

2.8.1 ANTECEDENTES

Los medios alternativos de solución de conflictos están tomando cada vez mayor auge en el mundo para poner fin las controversias con la intervención de un tercero neutral llamado mediador, persona idónea y calificada quien con sus técnicas eficientes logra el acuerdo entre las partes en los juicios. A partir de la década de los 80 países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Entre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los "Medios Alternativos para la Solución de Conflictos" también conocidos como "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos". Al hablar de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, estamos haciendo referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, e inclusive a la equidad, como procedimientos para la solución de conflictos, tanto judicial como extrajudicialmente, lo que necesariamente implica cambios de paradigmas fundamentales.

Art. 190 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008)

2.9 ACUERDO CONCILIATORIO EN DERECHO PENAL

2.9.1 DEFINICIÓN:

La conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador. El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro. Por ello, para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbradas a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes. (BARRON, 1999)

La conciliación penal fortalece la resocialización cuando el imputado acepta los hechos delictivos atribuidos y asume con responsabilidad la reparación de todos los intereses legítimos de la víctima. “Un Derecho penal orientado a la reparación es fundamentalmente un Derecho penal de la resocialización. (Márquez Cárdenas, 2008)

2.9.2 CONCILIAR

Hablar de conciliación hoy no es algo novedoso, los seres humanos en el transcurso de su historia la han utilizado sin importar el nombre que se le asigne y en diferentes lugares. Por los conflictos que necesariamente trae lo humano, las personas han tenido que acudir a un tercero que les ayude a solucionar sus conflictos por medio de la conciliación. Por lo cual, la conciliación no es un fenómeno actual, pues ha sido un elemento de vital trascendencia para el desarrollo de las sociedades humanas. (AHUMADA, 2011)

"Conciliar" se deriva del vocablo latino "Conciliare", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

2.9.3 EL CONCILIADOR

Siendo el conciliador en derecho un partícipe importante del proceso conciliatorio que se encuentra transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, debe estar supeditado a las virtudes éticas de la buena práctica profesional, que llevan inmersa la necesidad de aplicar principios bioéticos que guíen el desarrollo de su actuación en el trámite conciliatorio . Hablando sobre las virtudes éticas que deben tener los profesionales del derecho, y en especial los conciliadores, se entiende la virtud como el hábito que hace el bien en las acciones de los seres humanos y que requiere de la prudencia para desarrollar los actos justos. (LOPEZ., 2015)

2.9.4 CLASES DE CONCILIACIÓN

2.9.4.1 LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es la que se realiza antes de un proceso y/o por fuera de la Litis judicial. Es más de aspecto Psicológico, su fin llegar a solucionar el problema entre una o varias personas, quienes están predispuestas para que un tercero cono conocimiento de la causa, oriente dirija o desarrolle una conducta positiva en busca del arreglo.

.2.9.4.2 LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

También llamada jurídica, consistente en un medio o acto jurídico que utilizan las partes en conflicto en un proceso de tramite conciliatorio ante autoridad debidamente autorizada, permitido por la ley, con un conciliador investido de autoridad, quien conocerá del asunto, estimulando a las partes con posibles fórmulas de acuerdo de su cosecha o de las partes, con el fin de lograr un efectivo arreglo entre los accionantes, dictando un Acta que contiene los derechos mínimos, los derechos constituidos y así reconocidos para ser el orden de cosa juzgada con efectos de ley. (CARDENAS, 2008)

2.10 ADMISIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos. Art. 663 código orgánico integral penal.

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2.11 DERECHO COMPARADO

2.11.1 DE LA CONCILIACIÓN EN CHILE

La conciliación en Chile es un trámite obligatorio conforme a los arts. 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se desarrolla mediante una audiencia que debe ser convocada desde el 5° al 15° día desde el fin de la etapa de discusión.

En materia familiar, la conciliación se verifica en la Audiencia de Preparación según el art. 61 N° 5 de la ley 19.968 de Tribunales de Familia. A su vez, el art. 67 de la Ley de Matrimonio Civil señala una conciliación especial para ver si se puede restablecer o no la vida en común 2.2.8.de los cónyuges previos al divorcio.

2.11.2 DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

La Ley 23 de 1991, la cual dio los parámetros necesarios para la implementación de los centros de conciliación en Colombia, en las cuales se ha dejado establecido que las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas pueden crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y de Derecho. En el Decreto 1829 de 2013 se dejan expresamente establecidos los requisitos de fácil cumplimiento por parte de las entidades interesadas en prestar el servicio de la conciliación y a su vez establecen los requisitos de la Conciliación en Colombia. Y la última modificación en cuanto al procedimiento conciliatorio es la Ley 1564 de 2012, con el nuevo código general de proceso. Es así como la conciliación se convirtió en la banderilla que prometía acabar con la congestión judicial, dada la oportunidad que representa que los particulares “por sí mismos” acordaran dar fin al conflicto de manera auto compositivo; es decir, sin la “intervención de un tercero”. Sin embargo es pertinente precisar que erróneamente en Colombia se tiene establecido la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir al aparato judicial, lo que atenta contra la naturaleza misma de la figura por cuanto su principio fundamental es el de la autonomía de la voluntad de las partes. (SARMIENTO, 2015)

ANALISIS

Con estos argumentos constitucionales decimos que en Colombia la Conciliación tiene rango Constitucional y está reglamentada los mismos que, pueden acudirse a Centros de Conciliación públicos y privados que están regulados por el gobierno nacional.

2.11.3 DE LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO

Los M.A.S.C. en México con la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008, entre otras, siguen progresando así mismo, con la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Penales y la publicación de la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, lo puede seguir haciendo posible, con la finalidad de seguir contribuyendo a soluciones alternativas de controversias en materia penal, abatimiento del retraso de expedientes y el incumplimiento de términos procesales, entre otras demandas de la sociedad, que pueden afectar no sólo formalmente a las partes y, con lo que se denota la preocupación ante la violencia y formas de solución, así como, con la inclusión de varias teorías y métodos en la complejidad de un conflicto, donde no solo se precisa la voluntad e intervención del Estado. (Aguirre, 2015)

ANALISIS:

En argentina se destaca ya la manera de llegar a conciliación, dejando claro que es de carácter obligatoria la conciliación prejudicial, en casos que se puedan transigir; evidenciando ya una aceleración en los procesos judiciales, creando así un cuerpo de mediadores con logística para el caso

2.12 MEDIACIÓN

2.12.1 CONCEPTO LEGAL.

La mediación es otro de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en donde son las mismas partes quienes resuelven la controversia presentada por medio de un tercero que les ayuda a determinar el problema y llenar sus expectativas; se fundamenta en un ganar-ganar. (Rodríguez, 2004)

2.12.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

En la doctrina encontramos varias definiciones de mediación. Así, una de ellas señala que la mediación “es un proceso por medio del cual un tercero entrenado y neutral reúne a las personas en conflicto. Las partes tienen la oportunidad para hablar sobre el conflicto y negociar su resolución, si es posible. Los mediadores no imponen acuerdos. El proceso está diseñado para dar poderes a las dos partes (Cárdenas, 2012)

2.13 EL MEDIADOR COMO TERCERO NEUTRAL

El mediador es un profesional autorizado, especializado y con habilidades en negociación, comunicación, pensamiento estratégico y resolución de conflictos. Su función consiste en viabilizar el dialogo entre las partes.

Para el DR. GUSTAVO JACK ROBEN, titular de la judicatura precisó que la constitución en su art. 190 establece a la mediación como un mecanismo adecuado para la solución de conflictos. Además hay una ley de arbitraje y mediación que da a

esta herramienta los mismos efectos que una sentencia. Con la mediación se evita la carga procesal que se acumula en los juzgados del país, el desgaste de energía y el tiempo de las partes en confrontación y la enemistad para siempre que genera una disputa legal. Los mediadores saben que lo más importante de este proceso es dejar unida a la sociedad, vecinos amigos ciudadanos. Esto promueve la conciliación de un país de paz y evita la fractura entre ciudadanos.

2.14 PRINCIPIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.14.1 DEFINICIÓN

Son los principios rectores fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetados para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema; y sin duda alguna, son: la voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, y honestidad.

- a) **PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD.**- La participación de las partes en la audiencia de conciliación debe ser voluntaria y basada en el consentimiento informado. No se puede, por lo tanto, obligar a una persona a que vaya a una audiencia de conciliación ni exigir la conciliación como requisito dentro o previo a un procedimiento. (Choque, 1999)
- b) **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.**-La Confidencialidad guarda relación con la información que es recibida por el conciliador, la cual es confidencial, es decir que no puede ser revelada a nadie. Este principio presenta también excepciones, es decir que el conciliador puede romper ese deber de confidencialidad cuando advierte que hay de por medio un delito o que se va a producir un atentado contra la integridad de una persona. El art. 50 de la ley de mediación dice que la mediación tiene de carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las partes pueden de común acuerdo renunciar a la confidencialidad.
- c) **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.**-Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
- d) **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD – IMPARCIALIDAD.**- Otro de los principios en los cuales insiste el Ordenamiento que debe regir la mediación es el deber de imparcialidad por parte del sujeto mediador en el desarrollo de su actividad. Al mediador no se le exige actuar con independencia en el sentido de no sumisión o subordinación a nada ni a nadie que no sea el ordenamiento jurídico, sino su imparcialidad con respecto a las partes. (PRADILLO, 2011)
- e) **PRINCIPIO DE EQUIDAD.**- Consiste en la distribución y redistribución de condiciones que asegure a todas las personas, tanto individuales como colectivas, la posibilidad de acceso al ejercicio de sus derechos.
- f) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- Para RICARDO NÚÑEZ, en un sentido amplio, el principio de legalidad es una de las más preciosas garantías constitucionales, la de que ningún ciudadano de la Nación puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso, lo que le da seguridad a los individuos. (Dávalos, 2011)

La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la ley y otras normas jurídicas.

g) PRINCIPIO DE HONESTIDAD.- Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.

2.14.2. ANALISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Si bien es cierto que el Ecuador es un estado de derechos y justicia, nos permite obtener una seguridad jurídica cuando los administradores de justician aplican las normas para el bien de la sociedad. En este proceso que se ventilo en la unidad judicial multicompetentes con sede en el Cantón el Guabo, nos permite dejar en claro que se vulnera las normas y en especial los principios rectores para aplicar un acuerdo conciliatorio, así tenemos: el principio de voluntariedad en donde las dos víctimas no están presente en la audiencia ante la Jueza cuando admite el acuerdo conciliatorio y lo deriva a mediación, como también las dos víctimas no participan ante la mediadora que conoce el caso para que firmen el acta de conciliación, más aun las víctimas no cuentan con un abogado particular menos aun un defensor público. No obstante se evidencia en esta resolución la inobservancia de las normas en cuanto a la reparación integral que no es acorde a los daños causado. Si se hubiese aplicado estos principio estamos seguros que una autoridad con conocimiento logístico “no” hubiese dado a trámite este acuerdo conciliatorio y estaríamos haciendo de la justicia una justicia con responsabilidad.

CAPITULO III

3.1. PROCESO METODOLÓGICO

3.1.1. ASPECTOS GENERALES

En el presente capítulo daremos a conocer la importancia del uso de métodos y técnicas adecuadas en la modalidad de investigación como lo es el análisis de casos.

Los métodos son las vías a seguir, severamente establecidos, para realizar la investigación de un problema previamente identificado y delimitado, nos permiten descubrir la verdad, haciendo posible su efectividad con respecto a la obtención de resultados.

Según Dávila, en la investigación se tienen diseños tácticos y diseños estratégicos; cuando el diseño es táctico, este se presenta en etapas, existe un orden en el tiempo, una jerarquía; hay un criterio lógico, entre premisas y conclusiones; el diseño es cuantitativo, cerrado, formalista y permite dar explicaciones; de otro lado, cuando el diseño es estratégico, los objetivos marcan el proceso de investigación, se pretende la determinación dialéctica del sentido, desentrañar e interpretar significados; el diseño así es de tipo cualitativo, abierto, comprensivo (Atehortúa, 2012)

3.1.2. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA

En nuestra investigación aplicaremos el método hermenéutico (explicativo), inductivo (observación), deductivo (razonado), estadístico.

3.1.2.1. MÉTODO HERMENÉUTICO

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del STATUS de personas (una relación del individuo con el Estado de ciudadanos o personas con capacidad de obrar (definición teórica)

Con la entrada en eficacia de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; no existe distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Por lo tanto, toda persona tienen derecho: a la vida; al reconocimiento de su personalidad jurídica; a la igualdad ante la ley; a la protección contra la discriminación; de no ser arbitrariamente detenido; a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial; a la presunción de inocencia; no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra; a circular libremente; a salir de cualquier país, incluso del propio; a una nacionalidad; a casarse y fundar una familia; a la propiedad, individual y colectiva; al trabajo; al descanso, al disfrute del tiempo libre; a la seguridad social; a una remuneración equitativa y satisfactoria ; a cuidados y asistencia especiales; a fundar sindicatos; a la educación. A la libertad: de pensamiento, de conciencia y de religión; de opinión y de expresión; de reunión y de asociación pacíficas; a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes; a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad. Por otro lado, nadie será sometido: a esclavitud ni a servidumbre; a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Finalmente el Art. 30 de la Declaración refiere que: nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, que emprenda y desarrolle actos tendientes a la

supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración (GENERAL, 2016)

José Ignacio Calleja dice: "Es ciudadano aquella persona que reconoce la existencia de otras personas, distintas en tantas cosas y, a la vez, con el mismo derecho a reclamar y ver reconocidos sus derechos. Es ciudadano aquella persona que se implica en la suerte de todos como suerte propia, y lo hace con especial atención y cuidado para con los débiles y sus necesidades más elementales" (CALLEJA, 2005)

La Declaración Universal de los derechos humanos en su Art. 2, 3, 11 inc.1 trata ciertamente de los derechos fundamentales que debe tener todo ser humano. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. El derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, están basados en el respeto de la dignidad humana.

Es necesario recordar que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (ASAMBLEA, CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008).

El Ecuador como estado garantista y como tal a través de nuestra Constitución, nos otorga derechos fundamentales para el buen vivir del ser humano estos derechos son plenamente exigibles de forma inmediata y ninguna autoridad administrativa judicial puede alegar falta de norma procedimental para su aplicación.

El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la carta magna es la norma suprema que prevalecerá sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, y por encima de esta únicamente los tratados internacionales ratificados por el Ecuador que más favorezcan al ser humano.

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en su artículo 190 trata sobre los métodos alternativos de solución de conflictos que dice: Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

En el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL TRATA Art. 662 se refiere sobre el método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño

ocasionado y la infracción 3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

LOS PRINCIPIOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO ESTÁN GARANTIZADOS en las leyes ecuatorianas tal como lo expresa el art. 664 del C.O.I.P. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (ASAMBLEA, CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO, 2014)

Estos acuerdos se regirán amparados en la ley mediación y arbitraje como al código orgánico integral penal y a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema, ya que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistida por un tercero neutral llamado mediador procuran un acuerdo voluntario que verse sobre la materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Art. 4.- C.O.F.J PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía

HECHOS:

El día 24 de marzo a partir de las 08:H0, en la entrada al sitio CHAGUANA del sitio Chontillal perteneciente al cantón el Guabo se dan los hechos, cuando la furgoneta en donde venían el sr. Pablo severo Ramírez, Dianine Marlene sanchez y Jose Leinner Ramírez con dirección de pasaje al Guabo, por su carril derecho, en toda la curva a la entrada a CHAGUANA, en sentido contrario invadiendo vía se aproxima el auto AVEO de placas AFT-0312 conducido por Jefferson Fabián Labanda arias el mismo que se impacta frontalmente con la furgoneta, como resultado se lesionan considerablemente la Sra. Dianine Marlene Sanchez, Leinner Ramírez y Pablo Ramírez.

Una vez que sucedieron los hechos el sr. Jefferson Fabián Labanda, abandona el lugar en un taxi del Sr. JEFFERSON RODRIGO SAMPEDRO.

El fiscal una vez que avoca conocimiento emite oficio a las distintas instituciones del estado con el fin de que se proceda a la investigación y de esta manera obtener pruebas y poder formular cargos al procesado.

Una de las pruebas que no se incorporó al proceso es el video que envió el ECU 911 a la fiscalía del Guabo, que hasta la actualidad no se la tiene.

El maestro colombiano H. DEVIS ECHANDIA, señala que la noción de la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, siendo en las ciencias y actividades reconstructivas donde adquieren un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho (RICARDO).

Habiendo elementos de convicción el fiscal pide mediante oficio a la Jueza novena del Guabo a que señale fecha día y hora para que se lleve a efecto la formulación de

cargo, siendo aceptada por la Jueza; una vez en audiencia de formulación de cargo el fiscal pide medidas cautelares para el procesado aceptando la Sra. Jueza: prohibición de salida del país, presentarse periódicamente al juzgado, prohibición de enajenar el vehículo causante del accidente de tránsito; en esta audiencia el defensor particular del procesado concilian con una de las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio, tomando en consideración que son tres las partes involucradas es decir las víctimas. La Sra. jueza acepta esta disposición y emite al centro de mediación del consejo de la judicatura para que se lleve a efecto este acuerdo. En mediación la Mediadora cumpliendo con lo dispuesto por la Sra. Jueza da tramite a este acuerdo y señala día y hora para que las partes asistan a esta audiencia y es aquí donde se lleva a efecto el acuerdo conciliatorio firmando acta el procesado, su abogado particular, una de las víctimas pero no asiste su abogado por cuanto este dejo de patrocinar a las víctimas, el fiscal como ente acusador. Una vez que se da este acuerdo se envía copias al despacho de la jueza para lo cual la Sra. Jueza señala fecha día y hora para que las partes asistan a esta última audiencia, pero aquí surge el inconveniente donde las víctimas no asisten, dejando en duda el acuerdo conciliatorio efectuado.

Se levanta las medidas interpuestas al procesado y se archiva el caso de acuerdo a la ley.

3.1.2.2 MÉTODO INDUCTIVO.- Nos consentirá mediante un proceso analítico, sintético, estudiar el caso N° 07259-2015-00127 sustanciado en la Unidad Judicial multicompetentes Penal con sede en el Cantón el Guabo, por delito de LESIONES DE TRÁNSITO, teniendo como partes procesales a: Jefferson Fabián Labanda Arias como procesado y a los señores: Pablo Severo Ramírez Fernández, Dianine Marlene Sanchez y Leinner Jose Ramírez como víctimas siguiendo los pasos que son de observación, comprobación, abstracción y generalización.

3.1.2.3 MÉTODO DEDUCTIVO.- Mediante la aplicación del método deductivo (razonado) nos permitirá en una forma sintética- analítica estudiar principios, leyes o normas generales con el propósito de establecer conclusiones o consecuencias particulares, como también realizar críticas constructivas, sugerencias en bien del derecho penal.

3.1.2.4 MÉTODO ESTADÍSTICO.- Consiste en una secuencia de procedimiento para el manejo de los datos cualitativo y cuantitativo de la investigación; es decir es la utilización del método científico por la estadística como un método científico de investigación teórica, la que nos va a permitir comprobar los resultados obtenidos.

CAPITULO IV

4.1 RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1 ENTREVISTAS DIRIGIDA A JUECES, FISCALES, Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN PASAJE EL GUABO PERTENECIENTE A LA PROVINCIA DE EL ORO.

1. ¿CREE UD. QUE ES NECESARIO LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRANSITO?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Del 100% de profesionales entrevistados, el 90% considera que si es necesaria la conciliación en materia de transito mientras que el 1 % considera que no es necesaria, porque se ha comprobado que hay un número de víctimas que como resultado quedan con una discapacidad permanente.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos, la mayoría de los profesionales entrevistados considera que es necesaria la conciliación en materia de tránsito, por tratarse de delitos culposos en donde permite llegar a acuerdos en algunos de los casos razonable. Mientras tanto hay una minoría que no está de acuerdo esto es debido a que cuando hay accidentes con causa de muerte se los procesa como delitos culposos y no siempre gozan de conformidad.

2. ¿QUÉ ES LO QUE DEBE VERIFICAR LA JUEZA O EL JUEZ CUANDO ADMITE A TRÁMITE UN ACUERDO CONCILIATORIO?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Del 100% de profesionales entrevistados, el 60% considera que se debe verificar requisitos legales, el 20% considera los requisitos de forma, el 20% considera que si es o no la vía correcta.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos, la mayoría de los profesionales entrevistados considera que la jueza debe verifica los requisitos legales para admitir un acuerdo conciliatorio.

3. ¿CONSIDERA USTED NECESARIO QUE TANTO EL FISCAL, MEDIADORA Y JUEZA O JUEZ, VERIFIQUEN QUE TODO LO SOLICITADO POR LAS PARTES ESTE INCLUIDO EN EL PROCESO ANTES DE ADMITIR UN ACUERDO CONCILIATORIO?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- De profesionales entrevistados, el 60% considera que es necesario que tanto el Fiscal, Mediadora y Jueza o Juez, verifiquen que todo lo solicitado por las partes este incluido en el proceso antes de admitir un acuerdo conciliatorio, mientras que el 40% considera que no es necesario.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos, la mayoría de los profesionales entrevistados consideran que la jueza o juez debe verificar que todo lo solicitado por las partes este incluido en el proceso antes de admitir un acuerdo conciliatorio.

4. ¿CONSIDERA USTED QUE LAS PARTES EN LITIGIO, DEBEN ESTAR PRESENTES EN LA AUDIENCIA FINAL DONDE LA JUEZA O JUEZ HA SEÑALADO FECHA DÍA Y HORA PARA CONSTATAR QUE HAN CUMPLIDO EN SU ACUERDO CONCILIATORIO?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Los profesionales entrevistados consideran que el 70% que las partes en litigio, deben estar presentes en la audiencia final donde la jueza o juez ha señalado fecha día y hora para constatar que han cumplido en su acuerdo conciliatorio, mientras que el otro 30% dice que no es necesario.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos, se da a notar que la mayoría de opiniones, mayoría de los profesionales entrevistados expresan que las partes en litigio, deben estar presentes en la audiencia final donde la jueza o juez ha señalado fecha día y hora para constatar que han cumplido en su acuerdo conciliatorio, mientras que una minoría dice que no.

5. ¿CONSIDERA USTED QUE, AL ADMITIR LAS PARTES UN ACUERDO CONCILIATORIO GOCEN DE CONFORMIDAD ABSOLUTA?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- De los profesionales entrevistados el 70% consideran que cuando se da un acuerdo conciliatorio las partes quedan conforme, mientras que el 30 % dice que casi siempre quedan conforme.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos la mayoría expresaron que las partes si gozan de conformidad.

6. ¿CÓMO CONSIDERA UD. QUE DEBERÍA SER UN TERCERO IMPARCIAL (MEDIADOR) EN CUANTO A SU CONOCIMIENTO LOGÍSTICO?

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Los profesionales entrevistados el 70 % consideran que un tercero imparcial (mediador) debe tener un conocimiento alto, mientras que el 30% dice que su conocimiento debe ser medio.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De los resultados obtenidos, la mayoría de los profesionales entrevistados expresan que un tercero imparcial debe tener un conocimiento alto.

ANALISIS GRUPAL DE LAS ENTREVISTAS.

Por medio de las entrevistas llegamos a concluir que la mayoría de los entrevistados aprueban nuestras interrogantes planteadas en el numeral 3,4,5,6, las que dejan en evidencia que nuestra investigación de análisis de caso resulta enriquecedora y a su vez cumple con lo establecido para poder ser validado , argumentarlo y criticarlo en bien de la sociedad.

4.2 DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE RESULTADOS.

Realizar un estudio del proceso No. 07259-2015-00127 sustanciado en el juzgado noveno de garantías penales del Oro con asiento en el cantón el Guabo, por el delito de lesiones de tránsito, teniendo como parte procesales a JEFFERSON FABIÁN LABANDA ARIAS (procesado) y DIANINE SANCHEZ NAGUA, LEINNER JOSE RAMIREZ Y PABLO RAMIREZ FERNÁNDEZ en calidad de víctimas.

Durante la etapa pre procesal y procesal del presente caso de investigación es claro y notorio que se tiene suficiente elementos de convicción para ser juzgado el procesado sr. Jefferson Fabián Labanda Arias por el delito de lesiones de transito tipificado en el art. 379 C.O.I.P y sancionada con el art. 152 numeral 5 del C.O.I.P no obstante la

violación al debido proceso, al no incluir al expediente la prueba solicitada al departamento del ecu 911 donde el procesado se da a la fuga , una de las tres víctimas al encontrarse con sus derechos lesionados admite acuerdo conciliatorio.

El Fiscal a lo largo de la Investigación Previa debió estudiar el caso y pedir que dicha prueba sea incorporada, ya que le servía para poder formular cargos al procesado, de la misma manera la Sra. Jueza de oficio debía pedir explicación sobre este inconveniente suscitado.

Durante el tiempo que duró la investigación previa y existiendo elementos de convicción el fiscal pide a la Sra. Jueza que fije fecha y hora para la audiencia de formulación de cargo, la misma que es admitida para el día.21 de octubre del 2015 a las 09H30, el fiscal pide medidas cautelares personales y reales previo a un acuerdo conciliatorio el mismo que se deriva al centro de mediación.

El día 11 de diciembre del 2015 se lleva a efecto la audiencia de mediación, es aquí donde se da la novedad de que no asisten las tres víctimas, sino más bien esta solo una de ellas, tomando en consideración que el art. 51 de la ley de mediación y arbitraje dice que si no comparecen la víctima, esta audiencia se suspende para otra fecha y en caso de no comparecer se deja sin efecto este acuerdo conciliatorio.; vale recordar que el acuerdo conciliatorio se da cuando la pena privativa de libertad es inferior a cinco años , pero en este caso de acuerdo con el informe médico legista existe discapacidad permanente e incapacidad para trabajar por más de 180 días, en otras palabras se conexas con el art. 152 numeral 5 del C.O.I.P., así también la reparación de los daños físicos y materiales debe ser proporcional ,pero ninguna autoridad interviene para velar estos derechos ; se vulnera el principio de voluntariedad, equidad , igualdad entre otros.

A pesar de aquello la jueza determina fecha de 45 días para la instrucción fiscal dando concluida esta audiencia.

Una vez concluida el tiempo término de la instrucción fiscal el sr. fiscal emite oficio a la Sra. jueza para que se lleve a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, la misma que es señalada por la Sra. Jueza para el día 21 de diciembre del 2015 a las 09H30. En este día la Sra. Jueza haciendo caso omiso a las leyes RESUELVE dejar sin efecto las medidas cautelares que pesan sobre el procesado y a la vez enviando al archivo de la Judicatura.

Establecer si se ha dado estricto cumplimiento a la norma constitucional, normas procedimental (C.O.I.P), y ley de mediación y arbitraje, tratados internacionales, en razón de determinar si cumplieron estrictamente lo señalado en las normas ut supra al momento de admitir un acuerdo conciliatorio y derivarlo a mediación.

Vale recordar que todo este proceso se dio en el la unidad judicial multicompetentes con sede en el cantón el Guabo. La inobservancia a las normas especialmente al art. 662 numeral 2 y 6; art.663 numeral 1; art.152 numeral 5; art. 51 de la ley de mediación y arbitraje y de manera especial a la constitución de la República del Ecuador, no fueron analizadas por parte de los administradores de justicia en este acuerdo conciliatorio.

Identificar los aspectos que deben verificar la jueza o juez al momento de admitir a trámite el acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con las entrevistas que hemos formulado a los jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, todos concuerdan en que es imprescindible revisar el proceso antes de admitir a un acuerdo conciliatorio, la reparación integral en un acuerdo tiene que darse de basándose a el daño que sufrió la víctima, y que en caso de no darse no se debería haber aceptado a trámite este de conciliación.

Explicar sobre la importancia que tiene la conciliación y las técnicas de mediación como método alternativo de solución de conflictos, los que permitirán valorar su uso siempre y cuando no se vulneren los principios legales en el proceso penal.

El acuerdo conciliatorio está tipificado en el art. 662 del C.O.I.P; art. 190 de la constitución como también en la ley de mediación y arbitraje, esto garantiza a un procedimiento veraz y oportuno para que las partes mediante un tercero neutral que actuara como mediador den solución a los litigios que se puedan transigir. Es de vital importancia que se lleven a efecto estos métodos alternativos de solución de conflictos siempre que se respete la normativa ya que se estaría dando solución a litigios que puedan darse solución y así estaría el estado descongestionando tantos juicios que se dan tramites y los que están archivados en las distintas dependencias, como también las partes solucionarían rápidamente estos inconvenientes en mira a una justicia justa.

4.3 CONCLUSIONES

- Que tanto la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la ley de mediación y arbitraje y otras normas procedimentales garantiza los medios alternativos de solución de conflictos.
- Qué el objetivo de estos medios alternativo de solución de conflictos es otorgar la armonía social para el beneficio de la población.
 - La inobservancia de las normas por parte de quienes administran justicia lesionó derechos fundamentales para las víctimas.
 - La reparación integral de los daños físico y materiales por parte de la jueza y mediador, no fueron tomados en consideración para la víctima, violentando el art. 662 numeral 2 C.O.I.P
 - La Mediadora no aplico el art. 51 de la ley de mediación y arbitraje donde dice que si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación, se señalará nueva fecha para que se lleve a efecto, y si en la segunda oportunidad no comparece, el mediador deja constancia dela imposibilidad de mediación.
 - Que se violentó el debido proceso a la no incorporación de la prueba (videos) solicitada al departamento del ecu 911 dentro del expediente en la investigación previa, lo que motivo obligadamente a que una de las víctimas admita el acuerdo conciliatorio.
- Que mediante las entrevista a los distintos profesionales del derecho, nos dan la razón en cuanto a las inobservancia de las normas.
- Que los administradores de justicia obviaron el art. 662 numeral 6 C.O.I.P que trata sobre la asistencia de un defensor público o particular para las partes.

4.4 RECOMENDACIONES

- Que los administradores de justicia al admitir un acuerdo conciliatorio revisen el expediente para ver si todo lo solicitado por las partes está incluido y así admitir un acuerdo conciliatorio.
- Que tanto el fiscal, mediador y jueces, tengan una logística en las distintas ciencias del saber para ejercer estos cargos.
- Que se cumpla a cabalidad el art. 662 numeral 2 y 6 que dice: los acuerdos que se alcancen deben tener obligaciones razonables proporcionales con los daños ocasionados. Las víctimas y procesado tienen derecho a un defensor público o privado.
- Que en esta investigación se haya pedido nueva valoración médica a la víctima (Sra. Dianine Marlene Sanchez) para comprobar su estado de salud actual.
- Que sea incentivado por los administradores de justicia como una obligación para que se lleve a cabo estos acuerdos conciliatorios, tal como sucede en Argentina y Chile.
- Promover programas en los que se ponga a conocimiento de los ciudadanos estos medios alternativos de solución de conflictos a fin de que proceda la aplicación de los mismos.

4.5 BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *CONSTITUCION DEL ECUADOR*. (2008). MONTECRISTI.
- 2.- Agreda, G. R. (2010). derecho penal. *Revista de derecho penal, procesal penal y criminología.*, 7.
- 3.- Aguirre, C. N.-J.-C. (2015). *IMPORTANCIA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA EN EL SISTEMA PENA ACUSATORIO MEXICANO*. Obtenido de file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ImportanciaDeLosMetodosAlternativosDeSolucionDeCon-5144762%20(2).pdf
- 4.- AHUMADA, M. D. (18 de ENERO de 2011). *Dialnet-LaConciliacion-3701914.pdf*. Recuperado el 12 de AGOSTO de 2016, de Dialnet-LaConciliacion-3701914.pdf: file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaConciliacion-3701914.pdf
- 5.- Ahumada, M. d. (15 de MARZO de 2011). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>. Recuperado el 7 de JULIO de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3701914.pdf>
- 6.- ASAMBLEA. (2008). *CONSITUCION DEL ECUADOR*. En ASAMBLEA, *CONSTITUCION DEL ECUADOR* (pág. 1). MONTECRISTI.
- 7.- ASAMBLEA. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO*. QUITO.
- 8.- Atehortúa, F. H. (6 de junio de 2012). *Dialnet-MetodologiaDeLaInvestigacion-4044261.pdf*. Recuperado el 15 de agosto de 2016, de Dialnet-MetodologiaDeLaInvestigacion-4044261.pdf: file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-MetodologiaDeLaInvestigacion-4044261.pdf
- 9.- BARRON, C. G. (1999). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002590.pdf>. Recuperado el 13 de AGOSTO de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002590.pdf>: file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaConciliacion-5002590.pdf
- 10.- CALLEJA, J. I. (IGNACIO CALLEJA José, *Moral social samaritana II, Fundamentos y nociones de ética política*, Madrid 2005, pag. 85. de MAYO de 2005). *Fundamentos y nociones de ética política*. MADRID: Moral social samaritana II.
- 11.- CARDENAS, A. (JULIO de 2008). <http://www.redalyc.org> *PROLEGOMENOS DERECHOS Y VALORES*. Recuperado el 13 de AGOSTO de 2016, de <http://www.redalyc.org>: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>

- 12.- Cárdenas, A. E. (20 de junio de 2012). <https://dialnet.unirioja.es>. Recuperado el 4 de junio de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es>: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4278511.pdf>
- 13.- Carmona, N. M.-N. (2 de septiembre de 2015). <http://www.scielo.org.co/scielo.php>. Recuperado el 5 de AGOSTO de 2016, de <http://www.scielo.org.co/scielo.php>: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982016000100010
- 14.- Choque, I. O. (1999). <https://dialnet.unirioja.es>. Recuperado el 13 de AGOSTO de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es>: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ViolenciaFamiliarYConciliacion-5002591.pdf>
- 15.- CONTRERAS, J. C. (1993). *TEORIA DEL DELITO*. Recuperado el 3 de JULIO de 2016, de <http://www.mpfm.gob.pe/>: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/750_teor%C3%ADa_general_del_delito.pdf
- 16.- CRUZ, J. A. (1 de MARZO de 2002). *REVISTA DE DERECHO*. Recuperado el 4 de AGOSTO de 2016, de <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?>: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502002000100008&script=sci_arttext
- 17.- Dávalos, J. I. (2011). *Dialnet-LaMediacionPenalComoMetodoAlternativoDeResolucionD-5498993 (1).pdf*. Recuperado el 2 de JULIO de 2016, de [Dialnet-LaMediacionPenalComoMetodoAlternativoDeResolucionD-5498993 \(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaMediacionPenalComoMetodoAlternativoDeResolucionD-5498993 (1).pdf): [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaMediacionPenalComoMetodoAlternativoDeResolucionD-5498993%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaMediacionPenalComoMetodoAlternativoDeResolucionD-5498993%20(1).pdf)
- 18.- DIAZ, O. H. (ENERO de 2011). *DIALOGOS DE SABERES*. Recuperado el 3 de JULIO de 2016, de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DoloEventualEnAccidentesDeTransito>: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DoloEventualEnAccidentesDeTransitoReflexionSobreEI-3718294.pdf>
- 19.- Díez Ripollés, J. L. (enero de 2002). <http://www.redalyc.org/pdf>. Recuperado el 7 de Agosto de 2016, de <http://www.redalyc.org/pdf>: <http://www.redalyc.org/pdf/427/42710303.pdf>
- 20.- Espinoza, M. A. (2009). DESARROLLO PREVISIBLE DE LA RELACIÓN ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CUPABILIDAD. *Revista de Derecho, Vol. XXII - N° 2*, 185-203 http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200010.
- 21.- GENERAL, A. (5 de MAYO de 2016). *DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 4 de JUNIO de 2016, de <http://www.monografias.com/trabajos71/derechos-fundamentales-ciudadania-humanos/derechos-fundamentales-ciudadania-humanos2.shtml>: <http://www.monografias.com/>

- 22.- LOPEZ., A. P. (18 de AGOSTO de 2015). <http://www.scielo.org.co/scielo.php?> . Recuperado el 5 de AGOSTO de 2016, de <http://www.scielo.org.co/scielo.php?>: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492015000200009
- 23.- MALARÉE, H. H. (DICIEMBRE de 2005). <http://www.scielo.cl/scielo.php>. Recuperado el 3 de AGOSTO de 2016, de <http://www.scielo.cl/scielo.php>: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200008
- 24.- Márquez Cárdenas, Á. E. (julio de 2008). <http://www.redalyc.org>. Recuperado el 3 de agosto de 2016, de <http://www.redalyc.org>: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>
- 25.- MATEOS, J. C. (1991). DERECHO PENAL Y FILOSOFIA ANALITICA. *Dialnet-LosElementosNormativosYEIError-46384.pdf*
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46384.pdf>, 2.
- 26.- NAVAS, I. (2015). <http://www.scielo.cl/scielo.php?> Recuperado el 3 de JULIO de 2016, de <http://www.scielo.cl/scielo.php?>: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid
- 27.- OKAHAM, G. D. (1 de ENERO de 2009). <http://www.redalyc.org/>. Recuperado el 4 de AGOSTO de 2016, de <http://www.redalyc.org/>: <http://www.redalyc.org/pdf/1053/105312251009.pdf>
- 28.- PAYARES, O. G. (enero de 2008). *file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaCoautoria*. Recuperado el 7 de agosto de 2016, de *file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaCoautoria* revista dialogos de saberes: *file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaCoautoria-2670941%20(1).pdf*
- 29.- PRADILLO, J. C. (OCTUBRE de 2011). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?> Recuperado el 1 de JULIO de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?>: *file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLosPrincipiosInformadoresDeLaMediacionEn-3915349%20(2).pdf*
- 30.- REUTERS, T. (16 de DICIEMBRE de 2013). <http://thomsonreuterslatam.com>. Recuperado el 5 de 3 de 2016, de <http://thomsonreuterslatam.com>: <http://thomsonreuterslatam.com/2013/12/16/doctrina-del-dia-homicidio-culposo/>
- 31.- RICARDO, V. A. (s.f.). DERECHO PROCESAL PENAL. En V. A. RICARDO, *DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 283). EDICIONES LEGALES.
- 32.- Ríos, M. C. (5 de MAYO de 2012). <https://dialnet.unirioja.es>. Recuperado el 6 de AGOSTO de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es>: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4163955.pdf>
- 33.- Rodríguez, M. P. (2004). <http://www.scielo.org>. Recuperado el 5 de julio de 2016, de <http://www.scielo.org>:

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682004000200005

- 34.- RODRIGUEZ, R. C. (2008). *Ius et Praxis v.14 n.1 Talca 2008 DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO*. Recuperado el 7 de AGOSTO de 2016, de *Ius et Praxis v.14 n.1 Talca 2008*: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- 35.- SARMIENTO, A. S. (1 de JULIO de 2015). *La conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución*. Recuperado el 5 de AGOSTO de 2016, de *Justicia Juris*, ISSN: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v11n2/v11n2a08.pdf>